

La Universidad Regional Autónoma de Los Andes UNIANDES dando cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de agosto de 2021, a las 17h40, expedida en primera instancia por la Juez de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO:

Reconoce los derechos constitucionales de JUAN FRANCISCO BUCHELI MARUN y asume su responsabilidad respecto de las vulneraciones cometidas en su contra por inobservancia del ordenamiento jurídico ecuatoriano que ha acarreado la vulneración de su derecho a la educación, seguridad jurídica y debido proceso. La Universidad Regional Autónoma de Los Andes UNIANDES, se compromete a respetar los derechos constitucionales y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, incluidas sus normas internas.

RECTORADO UNIANDES

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 12201202100622, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1706655253

Fecha de Notificación: 12 de agosto de 2021

A: DRA. CORONA GOMEZ DE ALVAREZ - Rectora UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES (UNIANDES)

Dr / Ab: LUIS FERNANDO LATORRE TAPIA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO

En el Juicio No. 12201202100622, hay lo siguiente:

Babahoyo, jueves 12 de agosto del 2021, las 17h40, VISTOS: En virtud del sorteo reglamentario, que consta y de conformidad con lo que dispone el artículo 86 numeral 3, inciso final y artículo 88 de la Constitución de la República, le correspondió a esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia el conocimiento de la presenta causa. En la misma consta de fojas 125 a 134 de los autos, la comparecencia del ciudadano Juan Francisco Bucheli Marún, para proponer Acción de Protección Constitucional con Medidas Cautelares, en contra de Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, en la persona de su representante legal Rectora Dra. Corona Gómez de Alvarez y Presidente del Consejo Superior de UNIANDES y, en observancia del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicta la presente sentencia, cuya ARGUMENTACIÓN JURÍDICA y MOTIVACIÓN se estructura así:

I ANTECEDENTES: CONTENIDO DE LA DEMANDA, FUNDAMENTOS DEL LEGITIMADO ACTIVO.-

1.1.- Consta la demanda de fs. 125 a 134 de los autos la demanda, en la que el legitimado activo, manifiesta que realizó con satisfacción el período lectivo o académico marzo 2015, es decir, culminó los niveles y egreso de la Universidad. El 5 de octubre del 2016, le aprobaron el perfil de tesis. El miércoles 29 de marzo del 2017 realizó la solicitud de presentación de proyecto de investigación con el tema “El art. 51 de la Constitución de la Republica del Ecuador y su incidencia

en las personas privadas de la libertad”. El 2 de mayo del 2017 existe un oficio de contestación por la Universidad UNIANDES hacia él, en el cual no le consta el término (derecho administrativo no sancionador) para constar y poder presentar las correcciones requeridas. El día 5 de mayo del 2017, pago al banco el valor de la titulación por \$ 1.623,09 (dólares americanos). El día 30 de agosto del 2017, realizó una solicitud para presentar por segunda ocasión el trabajo de grado. Existe la respuesta del oficio el 11 de octubre del 2017 y puesta en conocimiento aquí en Babahoyo, el día 6 de noviembre del 2019. En el mes de noviembre del 2017, le entregan un oficio No. 0137 UNIANDES-SG-P fecha Ambato 17 de agosto del 2017, con la resolución del CES. Viajó a la ciudad de Ambato, el día 9 de noviembre del 2017 y dejó los papeles con la Doctora Eulalia Ochoa y respondieron en el mes de febrero del 2018, que ratificaban la resolución del CES y que debe pagar (nuevamente por segunda ocasión) pero ahora el 70% de la titulación, es decir, el valor actual que se debe pagar. Sus derechos han sido violados en el momento en que se ha incumplido con el debido proceso administrativo en su garantía de legalidad y motivación, por no comunicar de manera completa y clara los términos para completar sus requerimientos, a pesar de estar todo pagado a la fecha del reclamo. Juntamente el derecho a la seguridad jurídica ha sido devastado, por no cumplir con lo determinado en el artículo 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador al dar una contestación incompleta, lo cual ha provocado el desfase de tiempo para completar las correcciones y por último, se pretende cobrar nuevamente el 70% del valor de la titulación, en base a una omisión administrativa de parte de la UNIANDES. En definitiva, desde el año 2017 hasta hoy 28 de junio del 2021, no ha podido culminar su carrera de forma satisfactoria a pesar de ya haber pagado la totalidad de los valores administrativos, es decir, no le han devuelto el dinero y no le han dado permiso administrativo para graduarse, ni lo uno, ni lo otro.

1.2.- Que los derechos constitucionales vulnerados son el derecho al debido proceso administrativo en su garantía básica de legalidad taxatividad del Art. 76.1 y 76.3; el derecho al debido proceso en su garantía básica de motivación del Art. 76.7 literal L; el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial del artículo 75 y el derecho a la seguridad jurídica y educación del Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y transcribe los artículos 82, 76.7 L y, 86 de la Constitución de la República del Ecuador, así como doctrina y jurisprudencia sobre dichos derechos.

1.3.- Que pretende que mediante sentencia se declare socavado sus derechos fundamentales o constitucionales al debido proceso administrativo en su garantía básica de legalidad, motivación y taxatividad. 1.3.1.- Que se determine el daño que causó al contenido esencial a sus derechos constitucionales subjetivos (daño material) y daño inmaterial por un perjuicio económico de \$10.000,00 dólares americanos, más 1 dólar de las copias de la resolución administrativo. 1.3.2.- Que ordene inmediatamente a la legitimada pasiva su aprobación para sustentar su tesis, previo cumplimiento de observaciones metodológicas.

1.4.- Como reparación integral a causa de la vulneración de derechos solicita que se ordene el pago de \$1.000 dólares americanos.

1.5.- Que declara con juramento que no se ha planteado otra acción de medidas cautelares o de garantía constitucional por los mismos actos relatados y con la misma pretensión; que el lugar en debe citarse a la parte accionada es el que señala en su demanda, en la que identifica los documentos que acompaña; que las notificaciones las recibirá en el domicilio judicial que señala.

II.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.- A fojas 137, con fecha jueves 8 de julio de 2021 se dispone que la parte accionante complete la demanda acorde con los numerales 4 y 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinando la forma y lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada, así también la descripción del acto y omisión violatorio del derecho que produjo el daño; sin embargo, el legitimado activo no la complementó y en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 8, del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al presumirse una posible vulneración de derechos, se la admitió a trámite según auto que corre a fojas 138 del expediente y se dispuso la notificación a la parte accionada a través

de deprecatorio a la Unidad Judicial con sede en el Cantón Ambato y la convocatoria a audiencia oral y pública.

III.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y ARGUMENTOS VERBALES DE OPOSICIÓN Y DEFENSA.-

Luego de notificada la parte accionada tiene lugar la audiencia pública constitucional en el día, hora y lugar señalados, esto es el miércoles 26 de julio de 2021 a las 14h30, su reinstalación el 04 de agosto de 2021 a las 14h35 para practicar prueba ordenada y, su reinstalación el 10 de agosto de 2021 a las 15h50, para emitir el fallo oral; audiencia cuyas grabaciones, actas y actuaciones, obran del proceso en la que, escuchadas las intervenciones de las partes, incluidas sus respectivas réplica y contraréplica se tiene:

3.1.- LA PARTE ACCIONANTE.- Por intermedio del Defensor Público Ab. Roberto Carlos Romero Di Lorenzo, reitera lo concretado en su demanda y, agrega: "...mi intervención que voy a sustentar basado en una cultura constitucional y tratando de arribar a una justicia constitucional, sustentada en la supremacía constitucional, me he permitido ponerle por tema el siguiente: Derecho al debido proceso administrativo subterráneo dentro de los procedimientos en la Universidad Autónoma descentralizada de Uniandes. Voy a explicar tres puntos modulares, lo primero son los derechos violentados; dos cual fue el daño y tres la reparación que solicitamos. Vamos a partir de un inicio, el 20 de octubre del 2008, RO 449, nace o surge una nueva constitución, primero pasamos de ser un estado social de derecho hacia un estado constitucional de justicia, establecido en preámbulo y el art. 1 de la Constitución, en lo concerniente a su ordenamiento jurídico según muchos teóricos como Bastidios, Dr. Zambrano Pasquel, el Dr. Zavala Egas, han definido que el ordenamiento jurídico ecuatoriano esta constitucionalizado, ¿que significa aquello? Que en todas las decisiones de los poderes públicos se debe de ver reflejado de una manera motivada el derecho, garantías y valores jurídicos en un contenido o también denominado como motivación, a raíz de esta intervención constitucional somera, me permito determinar cuáles son los derechos vulnerados de una manera muy específica. Los derechos constitucionales reconocidos y garantizados en nuestra carta magna son los siguientes: 1) el derecho al debido proceso administrativo en su garantía básica de legalidad reconoce el 76.1 y 76.3, tenemos el derecho al debido proceso en su garantía básica de motivación Arts. 76.7 literal e), l), tenemos el art. 75 de la Constitución siendo este el derecho a la tutela judicial efectiva imparcial y por último tenemos el art. 82 de la Constitución que significa la seguridad jurídica y obviamente lleva derechos conexos como la educación, la vida digna y el libre desarrollo, estos son los derechos a los que hacemos referencia, vamos a explicar cómo surgen o como se perfeccionó la vulneración de estos derechos. La Corte Constitucional como máximo interpretador de las normas Constitucionales y aplicador de la Justicia Constitucional ha dicho que puede derivar de tres aspectos, el primero ya sea por una acción, el segundo puede ser por una omisión y el tercero que es por vía de sentencia vinculante ha dicho que es cuando existe una acción defectuosa, en este caso es por una omisión. ¿cómo se configura esta omisión? Vamos a tomar como antecedentes lo que ya relaté en el libelo de la acción de protección, tomando en consideración algo fundamental que es lo que establece el art. 86.3 de nuestra Constitución, que en teoría no me tocaría sustentar absolutamente nada, no me tocaría probar absolutamente nada, porque simplemente el texto constitucional dice: "...se presumirá cierto los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información..." basado a lo poco que tengo conocimiento y por vía de zoom y también revise el sistema SATJE no he verificado si hay algún escrito de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Uniandes en lo concerniente a la información administrativa que implica todo el proceso administrativo desde el inicio hasta la culminación de la negativa u omisión por parte de entidad accionada, esto que quiere decir, que hasta el momento por mucho que el Doctor alegue, no ha subministrado esa información, es muy importante, por lo tanto nos acogemos de una manera muy férrea a este sustento constitucional que hasta ahora se presume de cierto todo lo que digamos en esta audiencia, porque no hay información anexada al expediente, sin embargo, usted como juez garantista de derechos si desea podría suspender en el momento oportuno y se recabe esa

información. Los antecedentes son los siguientes: tenemos como antecedentes que, a partir del año 2015, mi defendido ingreso a esta universidad a prepararse para ser alguien en la vida, de ahí el 5 de octubre del 2016, a él según los documentos que anexamos se ha aprobado el perfil de tesis, con fecha miércoles 29 de marzo del 2017 se realiza una solicitud derecho formato administrativo que la misma universidad tiene de presentación de proyecto de investigación con el tema “El Art. 51 de la Constitución de la República del Ecuador y su incidencia en las personas privadas de libertad; con fecha 2 de mayo del 2017 existe un oficio de contestación por la Universidad UNIANDES hacia el ciudadano en la cual no consta el término según el Derecho Administrativo no sancionador, para constar o hace constar las correcciones requeridas; con fecha 5 de mayo del 2017 se entregó los documentos que ya se anexaron, se pagó al banco a la cuenta única de la Universidad el valor \$1623,09 por concepto de titulación; el día 30 de agosto del 2017 se realiza una solicitud para presentar por segunda ocasión el trabajo de grado, existe una repuesta del oficio 11 de agosto del 2017 y puesto en conocimiento aquí en Babahoyo el 6 de noviembre del 2017, en el mes de noviembre del 2017 se entregó un oficio con el No. 137 UNIANDES-SGT, Ambato 17 de agosto del 2017 con la Resolución del CES, de ahí mi defendido viajó a la ciudad de Ambato el 9 de noviembre del 2017 y dejó los papeles con la Dra. Eulalia Ochoa y le respondieron con fecha febrero del 2018, le ratifican la resolución del CES y que debe pagar nuevamente, es decir por segunda ocasión, pero ahora el 70% de la titulación, es decir, el valor actual que se debe pagar, es decir, un nuevo valor de consignación, por lo tanto los derechos de este ciudadano han sido violentados en el momento que se ha incumplido con el debido proceso administrativo en su garantía legalidad y motivación por no comunicar de manera completa los términos para completar su requerimiento, a pesar de que todo está pagado a la fecha del reclamo, justamente el derecho a la seguridad jurídica ha sido devastado por no cumplir con lo determinado en el art. 66.23 de la Constitución al dar una contestación incompleta, lo cual ha provocado el desgaste de tiempo para completar las correcciones y por último se pretende cobrar nuevamente el 70% del valor de la titulación en base a una omisión administrativa que parte de la misma Uniandes, en definitiva desde el 2017 hasta el día de hoy no se ha podido culminar la carrera de mi defendido de forma satisfactoria a pesar de ya haber pagado la totalidad de los valores administrativos, es decir, no han devuelto el dinero, ni han dado permiso administrativo para graduarse, es decir ni lo uno, ni lo otro; de esta manera son los antecedentes de esta acción. Ahora bien, vamos a explicar de qué manera se han vulnerado estos derechos, cuál es el daño y que es lo que pedimos de reparación. La Constitución de la República del Ecuador ha determinado uno de varios derechos, específicamente el Art. 66.23 de la Constitución, que es petición y repuesta, sí, pero repuesta a que, motivada, la misma Constitución Art. 76 inciso primero numeral 7 literal m) habla justamente de que significa esta motivación y de que cuando no existe esta motivación obviamente es invalido esa contestación o ese requerimiento por parte de aquel que lo realiza, esto que significa que todo ciudadano al momento de requerir, más aún un alumno de una universidad requiere alguna información, tiene que ir detallada para que él en base a esos detalles él pueda continuar su trámite de titulación; en el caso que nos ocupa no ha sido de esa manera, si usted ve claramente en los documentos que se anexaron la contestación que dan por segunda ocasión no consta la fecha hasta que momento él podía haber presentado este tipo de correcciones de índole metodológicas, sin embargo se lo hizo faltando un día, sin embargo hasta el día de hoy no se da una repuesta satisfactoria, no se ha devuelto el dinero, ni tampoco se ha procedido a la graduación previa sustentación de dicha titulación. Señora Jueza en el estado ecuatoriano existe algún tipo de efecto jurídico cuando una entidad sea esta pública o privada da una contestación parcial o una contestación limitada, o incompleta, claro que si este es un caso patético de lo que está sucediendo en el Ecuador; todo ciudadano que acude a una entidad para poder progresar en esta vida, sabemos que mi defendido forma parte del Consejo de la Judicatura, es miembro del Consejo de la Judicatura, él trabaja para el Estado, él no puedo optar a otro tipo de trabajo porque está limitado, no tiene el título registrado ante la Universidad y posteriormente en el Senecyt, por lo tanto se está coartando este derecho, tanto a la vida digna como al libre desarrollo de la personalidad, así mismo al profesionalismo de mi

defendido, es así que de esta manera muy concreta y muy simple es como se han vulnerado todos los derechos que especifique. Ahora bien, en el evento que mi argumentación jurídica que ha sido simple, usted sírvase completar y de hecho sírvase garantizar por la vía novit iura curia. Ahora, cual es el daño que ha ocasionado la vulneración de estos derechos, claramente son daños colaterales, específicamente como así, de donde derivan: con fecha 3 de septiembre del 2019 a las 16h05 el señor que estoy representando, solicitó a la Uniandes como un tercer requerimiento de que se sirva escucharse a este ciudadano para exponer las causas que motivaban su solicitud y resuelta que este oficio particular nunca fue contestado, la Universidad no hizo ningún tipo de contestación, ya sea por vía electrónica, o física; ahora bien, ¿Cuál es el daño? El daño indudablemente tiene que ver con el tema del desarrollo de mi defendido, específicamente en lo concerniente al contenido esencial de su derecho, ya sea este de ámbito del daño material o inmaterial, que usted como juzgadora conoce más de estos detalles, sin embargo, estamos conscientes que es muy claro, el daño material es la comprensión por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados por motivo de los hechos y consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con los hechos que no es el caso; no solo deriva de un acto u omisión defectuosa como dice la Corte constitucional si no también de hechos; así también, el daño inmaterial es el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero por los sufrimientos y afecciones causadas a la persona afectada directamente o a sus allegados, por ser benevolentes en este caso no hablamos de la familia, específicamente hablamos de él; el menoscabo de los valores muy significativo para las personas, porque él desea ser un profesional del derecho y más aun saliendo de la prestigiosa Universidad Autónoma de los Andes; así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia del afectado y su familia, la reparación se realizará en función del tiempo y la violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida, específicamente sugeriríamos la reparación integral la cantidad de \$1.000,00, así como también el daño causado de \$1.000,00 y en específico lo que requerimos es lo siguiente en base a su potestad pública jurisdiccional constitucional, usted emita esta resolución hacia la autoridad competente, como referencia hay varias sentencias de la Corte Constitucional, lo que usted como jueza constitucional debe abordar es hacer un fondo si existen o no existen vulneración de derechos constitucionales, para este defensor público creo que si existen, es una tarea muy difícil, es una tarea muy profunda, tiene que hacer un análisis del contenido esencial de los derechos, de su efecto, de su finalidad, el contexto de la naturaleza jurídica de una acción de protección, bueno yo sé que usted conoce de esos aspectos dogmáticos jurídicos constitucionales; así también tiene que hacer un análisis profundo del daño que le causo a mi defendido, este impase o este desfase del tiempo porque ya van más de dos años y él aun no puede graduarse, así como también en lo concerniente a la determinación que sabemos que si es favorable esta acción en primera instancia usted tendría que en base al art. 19 enviar al Contencioso Administrativo para que se especifiquen los valores en dólares americanos, sin embargo de ello señora juez, no está más decirle que los jueces hasta antes de la promulgación de la Constitución en Montecristi, solo eran jueces de boca de ley, eran jueces legalistas, eran jueces inactivos desde la perspectiva constitucional, nosotros sugerimos que de una manera fehaciente aplique lo que dice el art. 86.3 de la Constitución, todo lo que yo he dicho se presume de cierto, todo absolutamente todas las palabras yo he dicho, simplemente porque aquí no se subministro información administrativa por parte de la Universidad Autónoma de los Andes para que distorsione o para que desvirtúe la teoría que hemos planteado, sin embargo, de todo aquello nosotros sugeriríamos que usted en el momento oportuno suspenda la audiencia, recabe la información necesaria para que usted como juzgadora y garantista verifique si se dio o no se dio el cumplimiento al derecho del debido proceso en su garantía de legalidad, motivación y taxatividad en los trámites administrativos de solicitudes de tesis, de aprobación y de pago, así como también sobre la sustentación, así como la recomendación, así como también las entidades que regulan este procedimiento administrativo, por lo tanto nosotros solicitamos que se declare la procedencia de esta acción de protección en base a los argumentos aquí expuestos, sugiriendo que suspenda la audiencia para que sea recabado de

mejor manera los documentos que deben de existir en la Universidad, la carpeta de lo que el señor Bucheli ha hecho durante todo este tiempo dentro de la Universidad...”.

3.2.- LA PARTE ACCIONADA.- En representación de la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES y de la Rectora Dra. Corona Gómez de Alvarez, intervino el Dr. Luis Fernando Latorre Tapia, manifestando: “...Lamentablemente aquí hay una confusión y un mal uso del derecho Constitucional. Comparezco ante esta audiencia pública en mi calidad de Procurador de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, debidamente autorizado por la señora Rectora Dra. Corona Gómez Armijos, ofrezco poder y ratificación de esta audiencia, que usted señora Jueza pondrá el término prudente para presentar mi escrito. El señor Bucheli en efecto es un estudiante de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en ningún momento lo hemos desconocido, el inicia sus estudios en mayo del 2007 a octubre 2007, se retiró desconocemos sus motivos, reingresa a la Universidad y termina sus estudios en octubre 2014 marzo 2015, podemos ver que el estudiante tuvo una actuación intermitente en su vida académica, eso es muy usual, suele ocasionar en estudiantes por situaciones diversas, lo importante es que culmine y aprueben sus materias. El estudiante hizo varias solicitudes a la universidad, las cuales fueron contestadas oportunamente y fueron explicadas, y en este momento yo quisiera señora jueza aclarar cómo se regula, como se rige el sistema de educación superior. Optamos por el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, el sistema de educación superior se rige por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de relación entre los distintos actores de la función ejecutiva y hay un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de los estudiantes, el primero es el consejo de educación superior, el segundo es el consejo de evaluación acreditación y aseguramiento de la calidad de educación superior; entonces las universidades y escuelas politécnicas somos instituciones que nos regula el Consejo de Educación Superior, la Ley Orgánica de Educación Superior establece que el Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público o personería pública, patrimonio propio, independencia administrativa financiera operativa, que tiene a su cargo la planificación regulación coordinación, el sistema de educación superior y la relación entre los distintos actores para consumirla, entonces nosotros debemos someternos a las normas en las resoluciones que expide el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior extendió el Reglamento de Régimen Académico, este reglamento regula el ingreso, la permanencia y la graduación de los estudiantes, en este reglamento en la disposición general tercera indica lo siguiente: aquí los estudiantes que hoy han culminado y aprobado la opción de titulación escogida en el periodo académico de culminación de estudios, es decir aquel que le aprobó para concluir con su carrera o programa, es decir aquel en el que el estudiante se matriculo en todas las actividades académicas que requieran para aprobar, para concluir su carrera o programa lo podrá desarrollar en un plazo adicional que no excederá al equivalente de dos periodos académicos ordinarios, por lo cual deberán solicitar a la autoridad académica pertinente la correspondiente prórroga, en el primer periodo adicional no requerirá de pago por concepto de matrícula o arancel, ni valor similar, de hacer uso del segundo periodo requerirá de pago por concepto de matrícula o arancel; esto que quiere decir, si el estudiante egreso en marzo 2015 tenía una opción de titularse de dos periodos académicos, ósea un año; que sucede con los estudiantes que no logran culminar su proceso de titulación en este periodo establecido en el Reglamento de Régimen Académico; establece la disposición general cuarta indica: cuando el estudiante haya cumplido y aprobado la totalidad del plan de estudios excepto la opción de titulación escogida dentro del plazo establecido en la disposición general tercera que fue la que mencione anteriormente y han transcurrido hasta 10 años contados a partir desde el último periodo académico de la respectiva carrera o programa deberán matricularse y tomar los cursos y asignaturas o equivalentes para la actualización de conocimiento. En el caso del señor Buchelli presento un proyecto de titulación a los dos años de haber egresado, la presente fecha el 19 de abril del 2017 y la respuesta que obtuvo por este Procurador fue que el estudiante tenía que cumplir un recurso de actualización de conocimientos en cumplimiento del Reglamento de Régimen Académico; hizo después una nueva insistencia en agosto del 2017 y no podíamos dar paso a una

solicitud porque no podemos incumplir con el reglamento que establece el CES, volvimos a insistir en que debía aprobar su curso de actualización de conocimiento, pero los documentos aquí en la pantalla si puede observar señora juez me permite compartir la pantalla y los indico sin embargo oportunamente le hare llegar, aclarado el programa académico del estudiante que lamentablemente la academia no se la puede judicializar porque los estudiantes tienen que cumplir con los requisitos académicos administrativos para poder obtener un título académico. En el Ecuador, ni en ningún país del mundo existe que un juez le otorgue la aprobación de una tesis para la defensa u otorgar un título, mire lo que nos está manifestando en su defensa el colega abogado, el pretende que mediante disposición judicial usted señora juez autorice que se le apruebe una tesis y que defienda el estudiante contrariando lo que establece el Reglamento de Régimen Académico. Ahora si voy a pasar a mi fundamentación que creo que ha sido mala aplicada en la visión de pretender una vulneración de derechos, en ningún momento existe una vulneración de derechos, lo que existe es un incumplimiento de un estudiante que no hizo oportunamente lo que tenía que hacer y ahora se rehúsa a cumplir las normas que establecen al sistema de educación superior, el artículo 88 de la carta magna claramente establece la acción de protección tendrá por objeto al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, dejo claro el colega no ha evidenciado cuál es su vulneración de derechos, aquí se habla incluso de una indemnización económica, totalmente confundido del proceso de una acción constitucional, más esto no busca una reparación económica sino una vulneración de derechos, aquí el colega en su escrito no menciona que se le está impidiendo el acceso a la educación, más falso cuando se dice y se comprueba que el estudiante ha egresado de su carrera, lo que no cumple es un requisito académico dentro de un plazo, los plazos están en la norma para cumplirlas no para sobrepasarlas por alto. La ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, en el artículo 10 establece cuales son los contenidos de la demanda que al menos tendrá: numeral 3) La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción, lamentablemente en este momento no ha podido evidencia y comprobar ninguna vulneración de derechos; numeral 8) los elementos probatorios que demuestra la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos; el colega pretende que la universidad le dé probando o ha mencionado reiterativamente que usted con todo el respeto señora juez sea quien disponga se pruebe la vulneración de derechos que está demandando la parte accionante: totalmente fuera de la lógica, adicionalmente cual es el objeto de la acción de protección lo establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz los derechos reconocidos de la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por cuestiones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, ¿cuál ha sido el derecho vulnerado al estudiante? hasta el momento no se ha podido evidenciar. Hay algo importante señora juez, la Constitución de la Republica, establece que las universidades gozan de autonomía universitaria, eso establece el artículo 355 se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, en efecto actualmente el ecuador es un estado constitucional de derecho y justicia consagrada en el artículo 21 de la norma suprema, la misma que entro en vigencia desde el año 2008 no es algo nuevo lo que implica la protección garantía de los ciudadanos a través de garantías orientadas por principios los que se debe respetar aún más cuando se trata de observar las conductas de las personas respecto a la normativa vigente para su cumplimiento, así tenemos los principios de seguridad jurídica, que no es otra cosa que un respeto a la constitución y de las normas jurídicas previas, claras y publicas y aplicadas por autoridad competente, así reza y estipula el artículo 82 de la Constitución, en este sentido encontramos el artículo 352 de la Constitución que dice: en el sentido, el sistema de educación superior estará integrado por universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de músicas y artes, debidamente acreditados y

evaluados, deslumbrando así señora juez que la Uniandes es una institución que forma parte del sistema de educación superior, la Constitución ha señalado que el constituyente ecuatoriano, que el artículo 355 de la carta suprema el derecho de las universidades a la autonomía desde un enfoque solidario y responsable, este órgano dispuso que la autonomía universitaria responda a una especial protección que el constituyente dotó a los centros universitarios, debido a su papel histórico las construcción de sociedades democráticas, de manera que la universidad desempeña un rol preponderante en la consolidación del estado; universidad en el estado constitucional de derechos y justicia fundamentalmente en la formación de individuos, concedora de sus derechos y obligaciones en uso de una razón que le permita proyectar su presente y futuro contribuyendo en tal virtud al desarrollo personal y social con énfasis en la producción e intercambio de conocimientos intercultural. La universidad coadyuva en la transmisión y conservación de la cultura preparando y formando profesionales investigadores y científicos idóneos en las diferentes ramas del conocimiento y saberes, los cuales se convierten en agentes de transformación nacional con conciencia y ética de una vinculación de pensamiento ecuatoriano a las comunidades internacionales. Agregó la Corte Constitucional del Ecuador que el derecho de autonomía es fundamental para el funcionamiento de las instituciones universitarias De Souza Santos manifiesta: las deficiencias en el desempeño de la responsabilidad social de la universidad no se generan en el exceso de la autonomía, sino por el contrario por la falta de ella y los medios financieros adecuados; para que exista una universidad responsable es imprescindible garantizar su autonomía en la actualidad la Universidad es el desarrollo de sus autoridades, debe de considerar las demandas sociales sobre todo los grupos más vulnerables por lo tanto la autonomía universitaria permite garantizar una respuesta adecuada a los desafíos de la responsabilidad social. En el sentido similar se pronuncia la declaración mundial sobre la educación superior en el siglo 21 misión y acción del 9 de octubre de 1998 al afirmar que las universidades tienen libertad académica capacidad para gestionar sus finanzas y contar con personas capacidad como es en 1998, ¿cuál es la finalidad de la autonomía universitaria?; la Corte Constitucional Colombiana, expresó que la finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el estado a través de sus distintos poderes intervengan de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento, con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas dispuestas por el poder público que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación óptima de los ciudadanos para su ejercicio público y crítico dentro de un núcleo social. Señora jueza, con los argumentos que estoy exponiendo, en resumen el accionante no ha podido determinar cuál es la vulneración de derechos, el señor estudiante, lamento que haya llegado a estas instancias en lugar de cumplir con las disposiciones emanada por la Universidad, por el Consejo de Educación Superior, continuar una formación de actualización de conocimientos, déjeme explicarle en la academia en que consiste la actualización de conocimientos; nuestras normas actuales son de una reforma muy acelerada y lo que un estudiante muchas veces aprueba dentro de una maya curricular al final cuando egresa y logra graduarse hay ciertas normas, tantos cuerpos normativos que se han modificado, es por eso que se dice el abogado nunca debe dejar de estudiar siempre tiene que ser estudioso y estar actualizado, un abogado que no estudia significa un profesional que no puede defender a un ciudadano sus derechos. Señora jueza, no por el hecho de pagar una colegiatura, un arancel significa que el estudiante tiene el derecho a graduarse u optar por un título, no ese es el derecho al servicio académico el derecho que tiene el estudiante, la obligación que tiene el estudiante es estudiar y cumplir con las actividades académicas para poder aprobar y titularse de una manera exitosa, nuestra profesión de abogado conlleva a que nosotros debemos ser los llamados al cumplimiento de las normas y no a buscar mecanismos para saltarnos esas normas, cual es la complicación de que curse un curso de actualización de conocimiento, si el señor egresó en el 2015 al 2021 son 6 años e incluso estamos hablando de nuevas normas como el COGEP como el COIP que se han modificado en nuestro sistema judicial, entonces desde ahí esa es la aspiración de la universidad que profesionales que salgan al sistema realmente puedan ejercer una profesión, una responsabilidad

social que se requiere, no saltándose de procedimientos ni tratando de judicializar algo que no tiene razón de ser, señora jueza finalmente pido que rechace la acción propuesta por no estar fundamentada en derecho y no haberse justificado plenamente cual es la vulneración de derechos que está demandando el accionado...”.

3.3.- REPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE.- “...La demanda es muy diferente al contexto orgánico de índole constitucional, de hecho, a pesar de que consta en la Ley Orgánica. Entendemos que se ha cumplido con el debido proceso administrativo emanadas del CES, entonces si ya había pasado los dos años que habla el CES: 1) Cómo así le cobran \$1.623,00 si ya había pasado el tiempo, en base a que argumentación; 2) en la contestación (porque el Dr., hizo énfasis en una figura jurídica administrativa llamada en prórroga) pero no consta en ninguno de los oficios de contestación le da la opción de esa prórroga a mi defendido, por eso hubiese sido muy útil de que se recabe la información matriz, es decir todo el historial administrativo desde el inicio hasta el final para corroborar si en verdad todas esas palabras, esas figuras jurídicas se le comunicó al estudiante, sabe que señor Juan Bucheli no se le puede receptor los \$1623,00 porque usted ya paso los 2 años, no se le puede recibir una solicitud de sumilla porque incluso está hasta sumillada la tesis, está aprobada, tiene la sumilla tanto del financiero como de aquel que da las pautas metodológicas, todo está sumillado, como es posible que se cobre un dinero, se permita hacer y se reciba una solicitud si ya estaba fuera del tiempo que según el CES ha establecido. De qué forma se le comunico las normas que regulan el debido proceso administrativo a mi defendido, no consta, si usted revisa en ninguna parte consta, no dice taxativamente sabe que señor estudiante a usted no se le puede recibir la solicitud por cuanto usted excedió los 2 años. Es muy simple a la conclusión que puedo arribar; lo primero, el Dr., nos acaba de dar información muy importante, él dijo que mi defendido presentó fuera de los dos años su proyecto de titulación. Mi pregunta es ¿Cómo la Universidad Regional Autónoma de Los Andes que infunde el conocimiento a los ciudadanos y que obviamente respeta los derechos de los ciudadanos, más aún contribuye al desarrollo de la vida digna de los ciudadanos se atrevió a primero a recibir una solicitud; segundo a aprobar una solicitud, y tercero a cobrar \$1623,00 si ya estaba fuera del tiempo; tampoco se le comunicó a mi defendido sobre la figura administrativa de la prórroga, en ninguna de las dos contestaciones que constan dentro de los papeles que se anexo a esta acción consta esa figura jurídica, sabe que usuario, sabe que alumno usted tiene una prórroga de tal manera hasta tal manera, o de tal circunstancia a tal circunstancia. Ahora bien, con estos argumentos es simple arribar a la conclusión de que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de legalidad y obviamente de motivación, porque no se puede permitir que se cobre en una universidad a sabiendas, porque el doctor lo acaba de decir, talvez la persona que lo atendió no lo sabía, pero el doctor que es el más idóneo en estos temas de educación superior nos ha ilustrado y él ha dicho que fuera del tiempo se recibió esa pretensión de sustentar una tesis de aprobación de la solicitud, no hay otro mecanismo más que arribar a la vulneración de un derecho, porque lo único que aquí se pretende que justamente eso no quede en el limbo que no se deseche la titulación, o el estudio, o el esfuerzo de mi defendido porque ya ha pasado mucho tiempo y él aún no ha adquirido, ni siquiera no se le ha reembolsado ni los \$1.623,00, ni tampoco se ha permitido el acceso a la sustentación en base a la reglamentación interna de la Uniandes para que después previa sustentación obtener su título académico, por lo tanto con estos elementos nuevos que han surgido de la discusión jurídica constitucional se evidencia y se consolida que existe vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías de legalidad y motivación conexamente a la vida digna, conexamente a la tutela judicial efectiva, conexamente a la seguridad jurídica porque justamente el art. 82 habla de normas públicas claras preestablecidas, si sabemos que el CES decía hasta 2 años se le debió haber comunicado a mi defendido ya no te podemos recibir solicitud, ya no te podemos aprobar proyecto de tesis, ya no te podemos cobrar ningún valor, porque el doctor acaba de decirlo aquí en audiencia pública oral que la solicitud fue después de los dos años, entonces aquí es el punto de inflexión de quebranto del núcleo esencial de los derechos de mi defendido, sin embargo usted como jueza garantista y constitucional investida que está ahora, sírvase aplicar el iura novit curia, es decir haga un análisis

profundo, exhaustivo, efectivo y eficaz de la vulneración de los derechos que acabo de hacer mención, también haga un análisis profundo, efectivo y exhaustivo de todo el trámite administrativo que precedió a esta acción de protección, yo sugeriría que suspenda la audiencia después de la contra réplica del colega y allí analice a fondo todos los papeles entiendo reposan en la universidad para que usted tenga pleno conocimiento del derecho del debido proceso administrativo que se llevó en esta causa en particular...”.

3.4.- REPLICA: PARTE ACCIONADA.- “...Mire que en la réplica el colega no ha aclarado cual es la vulneración de derechos, ni ha probado cual es la vulneración de derechos en la cual pretende su demanda, es muy claro que la Universidad ha actuado pegada a las normas conforme a la Constitución, la Ley tiene Reglamentos que establecen el Consejo de Educación Superior organismo público que regula el sistema de educación superior, adicionalmente el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional establece en el numeral 3) que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Es público y notorio que el Consejo de Educación Superior CES es el organismo al cual los estudiantes también pueden acudir y presentar su reclamo de considerar que hay una actuación no adecuada por una institución de educación superior, el accionado un amparo constitucional, sin haber acudido a las instancias correspondientes como en este caso es el CES o la Senecyt incluso reciben también como proceso que resuelven conflictos universitarios, entonces la acción de protección tiene un espíritu totalmente distinto al cual está presentando, se ha confundido y se está mal usando la acción de protección, no se tiene claridad porque los derechos establecidos en la Constitución son claros y aquí la Universidad le ha permitido el derecho al estudio, no ha vulnerado derecho alguno, ha cumplido sus procedimientos conforme a la autonomía universitaria, de acuerdo a las normas internas de la Universidad, de acuerdo a los reglamentos y resoluciones del CES y lamentablemente por una falta de cumplimiento de los plazos el estudiante está abocado a seguir un curso de actualización de conocimientos, no porque el estudiante haya cancelado la tasa por un módulo de investigación significa que la Universidad tiene que omitir los plazos, no tiene sentido, en su momento el estudiante fue informado oportunamente. La universidad tiene 14.000 estudiantes, los estudiantes son informados desde el primer día que ingresan a la universidad cuales son las normas; tenemos una página web en la que están publicadas todos los reglamentos, los instructivos de la Universidad, tenemos coordinadores de aula, imagínese que los estudiantes no conocieran cuales son el procedimiento para poder graduarse, no lograríamos tener el éxito de todos los miles de estudiantes que se gradúan y que son ahora exitosos dentro de su ejercicio profesional, más bien llamar a la reflexión de poner esta actitud, de tratar a la fuerza de conseguir algo, más bien acudir a la universidad, solicitar inscribirse en la actualización de conocimientos, presentar su proyecto que ya lo tiene elaborado según dice el Abogado y graduarse; ahora le recuerdo algo, la disposición general cuarta que hice mención, los estudios son válidos durante diez años, si el estudiante deja pasar diez años es como que no hubiese estudiado y tendrá que repetir a primer semestre, lamentablemente así lo dice la norma, entonces en vez de seguir dilatando por una pelea desde el 2015 al 2021 por seis años, más le está durando la pelea que sus estudios, que triste, señora jueza la Universidad seguirá actuando en derecho, apegada a las normas, al reglamento de régimen académico y seguirá haciendo el trabajo que siempre hemos venido haciendo no solo en la ciudad de Babahoyo, tenemos siete extensiones y nuestra sede matriz en la ciudad de Ambato...”

3.5.- CONTRAREPLICA PARTE ACCIONANTE.- “...ha sido suficiente con la argumentación final del doctor porque el manifestó de que en los reglamentos y que en la página Web existen los reglamentos, es decir da anotar que mi defendido ya sabía lo que debía de hacer cuando es obligación de la Universidad por escrito comunicar cuales son los plazos y los términos para poder ir evacuando los requerimientos de la Universidad, creo que con eso consolida la información...”.

La audiencia se suspendió para que las partes introduzcan los elementos probatorios de conformidad al artículo 16 del LOGJYCC, reinstalándose y en la cual los sujetos procesales alegaron:

3.6.- PARTE ACCIONANTE.- De conformidad a lo que establece el artículo 88.3 de la Constitución de la República del Ecuador nosotros no vamos a practicar ningún tipo de pruebas por cuanto se presume cierto todos los argumentos que hemos planteados, aquí se aplicaría el principio de la carga inversa de la prueba, desde ya doctora dejamos constancia de que no impugnamos ningún documento que ha presentado la contraparte porque hemos podido evidenciar de que no adolece de vicios, no es raída, no es alterada ni tampoco es adulterada, por lo tanto desde ya no nos oponemos a la prueba que vaya a practicar la contraparte

3.7.- PARTE ACCIONADA.- Pudimos oportunamente dentro del plazo otorgado por usted, presentar documentación mediante escrito en su dependencia por el cual hemos insistido en varios fundamentos jurídicos, en el cual se determina que la acción propuesta por el accionante el señor Juan Bucheli carece en lo absoluto de pruebas que se evidencie vulneración de derechos constitucionales por parte de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, cómo así lo exige la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 3 y 8 del Artículo 10 en el que dice que el demandado o el accionante deberá presentar los elementos probatorios que demuestran la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba. De igual forma señora juez hemos presentado y argumentando la improcedencia de la acción constitucional de conformidad con los numerales 3, 4, 5 de la artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hemos fundamentado nuestro derecho de la autonomía universitaria consagrada en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 352, 355 la misma que es ratificada por acuerdos internacionales, por fallos de la Corte Constitucional y de igual forma de derecho comparado, hemos establecido la finalidad de la autonomía universitaria en la que muy claramente identificamos cuáles son los actos administrativos y cuál es un proceso académico del cual se rige la formación de nuestros estudiantes. En La demanda propuesta pues hay una confusión del accionante en el que se trata de pretender canalizar sobre el derecho administrativo y no sobre la Ley Orgánica de Educación Superior, norma que rige el sistema de educación superior en nuestro país. En igual forma hemos mencionado que el accionante no agotó su vía de reclamo ya que existe un órgano de regulación y control del sistema de educación superior y en caso de sentirse perjudicado por alguna de las actividades desarrolladas por la universidad que esto es el Consejo de Educación Superior, en vista de existir una instancia en la que el accionante pudo haber acudido y no activar la acción constitucional como una última opción para reclamar un supuesto derecho al que aduce que fueron vulnerados.- Hemos presentado un pronunciamiento del Consejo de Educación Superior en un caso similar al que estamos tratando en el cual el máximo organismo de regulación y control de la educación superior de nuestro país pues ratifica las actuaciones de la universidad en el marco de la autonomía universitaria y control constitucional en el que nos estamos encontrando y refiriendo, señora juez la Universidad Regional Autónoma de los Andes, ha abundado en documentación y en pruebas para determinar que no ha vulnerado derecho al estudiante, es más hemos presentado documentación en que el señor Bucheli es un estudiante que inició sus actividades académicas en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, egreso de la misma y debía presentar su trabajo de titulación dentro de los plazos y términos establecidos en el reglamento de régimen académico expedido por el consejo de educación superior organismo que he mencionado anteriormente como máximo órgano de regulación y control de la educación superior, en vista que el señor Bucheli no presentó su proyecto de titulación en los plazos correspondientes que se determinaba que eran inicialmente en dos períodos académicos que se le culminó, que en el reglamento a esa época permitía una última prórroga de 6 meses más y en vista de que el señor Bucheli no presentó la documentación necesaria en su oportunidad pues la universidad lo que ha hecho es regirse con los reglamentos que le rigen al sistema de educación superior, esto es solicitar que el estudiante cumpla con la aprobación de un curso de actualización de conocimientos previo a su proceso de titulación no lo ha hecho se le ha insistido, ha presentado en efecto el señor Bucheli comunicaciones pidiendo no cumplir con este requisito, que insisto no es un requisito que está imponiendo la universidad,

esto es un requisito que impone el consejo de educación superior al sistema de educación superior o sea no sólo es el señor Bucheli que no ha logrado graduarse dentro del plazo, la Universidad de Guayaquil, la Universidad Central del Ecuador, la Universidad Católica, distintas instituciones debemos cumplir con este requisito y aún más hemos mencionado y hemos adjuntado dicho reglamento en que en su disposición tercera y cuarta, disposición general así lo establece; adicionalmente como conocemos es de conocimiento público los títulos de los profesionales abogados son registrados en la secretaría nacional de la investigación ciencias, tecnologías e innovación "Senecyt" y para efecto del registro del título nosotros necesitamos colocar cierta información de su carrera profesional como fecha de inicio de la carrera, fecha de culminación de la carrera, fecha de titulación; cuando la fecha de culminación de la carrera difiere con la fecha de graduación, el plazo determinado en el reglamento del régimen académico pues el sistema nos exige que coloquemos cuándo fue la fecha de su actualización de conocimiento si no aprueba la actualización de conocimiento no se permite registrar un título profesional, entonces si hubiésemos dado pasó a la solicitud del señor Bucheli en que se graduó sin aprobar el curso de actualización de conocimientos pues ahora nos encontraríamos en una dificultad hoy, en la que no podríamos registrar su título profesional. Hemos igual presentado su recibo de pago y un módulo de investigación para efecto de su proceso de titulación qué lo realizó dentro de las fechas que aún tenía opción para graduarse el estudiante, dentro de su tercer periodo de prórroga. - En la audiencia, el señor abogado había mencionado que porque la universidad entonces aceptó el pago si estaba fuera del plazo, en los documentos entregados establecemos que el hecho de cancelar una tasa, un arancel, no significa que el estudiante deje de cumplir los requisitos o documentación que exigen las normas que rigen al sistema de educación superior, más aún el señor estudiante estaba dentro del plazo para presentar su proyecto de titulación y graduarse; la universidad siempre da las facilidades para que los estudiantes logren culminar su carrera, ese es el objetivo de la universidad sería lamentable que nosotros nos pongamos a pelear o a debatir e incluso judicialmente los derechos de los estudiantes para tratar de truncar un proceso de titulación eso no es la lógica más bien nosotros hemos buscado impulsar y hemos buscado mecanismos para que ellos se gradúen más bien para culminar la intervención señora jueza invitarle al señor Bucheli que cumpla con su requisito del curso de actualización de conocimientos y más bien si es que requiere algún apoyo alguna ayuda necesaria de la universidad nosotros al igual que hacemos con todos los estudiantes así lo haremos, el pretender qué envase de una acción legal se otorgue un título, se otorgue día y hora para defensa de una tesis que no es la vía más adecuada para hacerlo. Insisto la universidad no ha vulnerado derecho constitucional alguno por lo tanto nosotros señora jueza le solicitamos que dicha acción sea rechazada y se la archive.

3.8.- REPLICA ACCIONANTE.- Entiendo que es abundante la documentación que ha sido anexada, hay copias notariadas, copias certificadas, la cual hace fe en juicio según lo que determina el Art. 205 hasta el 209 del Código Orgánico de la Función Judicial y así como el COGEP, norma supletoria de materia Constitucional, yo sugeriría que usted suspenda esta audiencia, haga un análisis profundo de toda la documentación que la Universidad ha podido otorgar a usted como Juzgadora y garantista de derecho y verificar varios puntos que son fundamentales para determinar si existe o no vulneración de un derecho: primero, si dentro de las contestaciones dadas por la Universidad Autónoma Regional de los Andes consta de una manera expresa los plazos, la figura jurídica de prórroga, en base a que cálculo matemático se cobraron \$1600,00 y algo de los dólares americanos para que de esa manera corrobore usted si es o no es coherente y pleno con el derecho al debido proceso en su garantía de legalidad, obviamente derecho al debido proceso administrativo, porque nadie está discutiendo que la Universidad no cumple, la pregunta es ¿de qué manera supuestamente lo ha hecho?, si las contestaciones fueron claras, si le dijeron sabe que señor Bucheli usted de tal fecha a tal fecha tiene tiempo, de tal fecha a tal fecha puede utilizar la figura de prórroga, estos aranceles que se le van a cobrar por tales conceptos, porque el reglamento es muy claro y habla de los aranceles y en base a que se puede cobrar esos aranceles, entonces la finalidad de la defensoría pública es que verifique simplemente si el

procedimiento administrativo que se ha llevado con el señor Bucheli es acorde a lo que determina el derecho al debido proceso en su garantía de legalidad, obviamente derecho al debido proceso administrativo. Nosotros no quisimos acudir al CES porque el 173 de la Constitución, nos da la facultad de acudir a un órgano jurisdiccional, no necesariamente ir a un órgano administrativo, si no se transformaría la acción de protección en una figura residual o subsidiaria que es la característica de una acción extraordinaria de protección. Va a la justicia ordinaria, o va a la justicia constitucional o a la justicia administrativa, nosotros hemos decidido ir directamente a la constitucional porque si no se desnaturaliza la esencia de una acción de protección, por lo tanto, yo sugeriría que se tome el tiempo adecuado para que tenga el pleno convencimiento de que es lo que ha sucedido con el señor Bucheli y de una resolución de mejor manera.

3.9.- REPLICA ACCIONADO.-

Mire, yo creo que el colega no está mencionando el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional menciona que los requisitos de la acción de protección, se podrá presentar cuando exista; numeral 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Entonces no se puede activar la acción constitucional por un reclamo que está dentro de la materia y competencia de un organismo regulador, calificador de sistema de educación superior, si existen otros mecanismos, otras vías para presentar de considerar que tiene una afectación; de hecho, en la prueba me permití para mayor ilustración adjuntar un pronunciamiento del CES, en el sentido de los aranceles y del módulo de investigación para la culminación del trabajo de titulación y hay un pronunciamiento del CES y finalmente recordar que la Universidad goza de autonomía administrativa académica, orgánica y que las actuaciones de la Universidad son en base de las normas internas y normas externas que expide el Consejo de Educación Superior, Senecyt y el CACES; nuestros procesos internos, lo realizamos de tal manera de dentro de los más de 10.000 estudiantes que tenemos, los estudiantes se mantengan informados de los procesos académicos. No puede ser posible que un estudiante egresado al finalizar su carrera después de haber pasado 4, 5 años mencione que no se le ha informado temas tan elementales como son los plazos de titulación; señora Jueza no creo necesario dilatar mucho más este proceso que realmente es un mal uso del derecho constitucional, considero que el haber activado la figura constitucional se está excediendo la capacidad y se está mal usando la figura jurídica que tiene una relación muy distinta para la que se está activando en este momento. Señora Juez considero que ya tiene los elementos necesarios para poderse pronunciar el día de hoy.

3.10.- PREGUNTAS REALIZADAS AL ACCIONADO.-

Usted ha señalado que invita al legitimado activo señor Juan Bucheli a que realice el curso de actualización de conocimiento. ¿Ese curso que costo tendría? Responde. - El curso de actualización de conocimiento, tiene un valor de \$475,00. Consiste en la aprobación de 3 módulos de especialidad dentro de la carrera, dictados de manera presencial en caso de que la situación actual lo permita o a su vez mediante herramientas informáticas a través de los docentes investigadores a cargo.

Pregunta: - ¿Si ya ha cancelado un monto de \$1600,00 porqué debe cancelar \$475,00 más?

Responde: - El monto de \$1.600,00 es el módulo de investigación en el que explica el Consejo de Educación Superior en el pronunciamiento que le remití, que consiste en un acompañamiento de 400 horas académicas conjuntamente con un tutor y un asesor para el desarrollo de su proyecto de titulación, cuya estructuración puede ser de diversas maneras, el estudiante puede haber decidido tomar un examen Complexivo, haber tomado un proyecto de investigación o haber optado por una de las modalidades de investigación, una vez evacuada estas 400 horas el estudiante presenta su trabajo y se gradúa. El estudiante en efecto hizo uso y por eso tiene ya un trabajo entendería yo aprobado, pero lo que no hizo fue dentro del plazo. El docente le haya acompañado hasta su culminación es lo correcto, porque aun cuando se haya culminado su plazo el estudiante luego de haber culminado su proceso de actualización de conocimiento podría utilizar su mismo proyecto de titulación, pero tiene que tomar nuevamente un par académico para que su proyecto determine si esta actualizado a la fecha, porque el reglamento de régimen académico establece periodos de

lapsos extremadamente extensos; 18 meses para actualización de conocimientos y un ser que puede graduarse hasta 10 años después, entonces si su proyecto de investigación se lo hace en un determinado tiempo o en el que pierda validez su trabajo, su investigación el estudiante tendrá nuevamente tomar el mismo módulo y actualizar su trabajo; si es que su trabajo es vigente y no ha caducado dentro de lo escogido, podría graduarse con el mismo trabajo, entonces el valor del módulo de actualización de conocimiento es la actividad académica independiente del módulo de investigación.

3.11.- PREGUNTAS REALIZADAS AL ACCIONADO.- Señor Juan Bucheli, ¿usted recibió el módulo de investigación por el que ha cancelado \$1.623,69? Responde: Efectivamente yo hice mi investigación, fue dentro del tiempo, cuando presenté mi investigación por primera vez, el problema donde radicó fue el momento cuando me mandaron hacer las correcciones, en el oficio nunca me dieron un plazo, ni me lo pusieron por escrito, señor usted cuenta con 10 días o 15 días para poder presentar su proyecto corregido, entonces yo cogí y leí el oficio, verifiqué todos los puntos que tenía que hacer mis correcciones, efectivamente yo me demore como en un momento se lo comunique y converse con el Dr. Latorre ; el problema también radicó que cuando yo traje mi proyecto de tesis ya corregido la señorita secretaria me dijo que no me lo podía recibir porque yo había presentado las correcciones fuera de tiempo ; bueno donde dice en el oficio cuanto tiempo yo tengo y ella me supo contestar que ella me lo dijo de boca, yo le dije discúlpeme Ingeniera pero de boca me parece que no es una manera de podérmelo decir, porque ustedes me están dando un oficio, y no les cuesta nada ponerlo ahí. Es verdad como le dije al Dr. Latorre que reconozco que yo me demore, pero ustedes también se han demorado un tiempo pertinente al darme una contestación, porque yo hago el oficio en agosto y ellos me responden en octubre, hacen recién la resolución el 17 de octubre si no me equivoco y me la ponen en conocimiento a mí, el 6 de noviembre, es decir pasaron 4 meses como le dije a él por teléfono, Dr. Latorre quien le cuenta a usted el tiempo, ustedes a mi si me controlan el tiempo, que yo cumpla con el tiempo, pero un oficio tan simple, algo tan rápido poderlo contestar, hasta para yo ganar tiempo y si es posible conseguir el dinero; se pasó 4 meses, después viaje a la ciudad de Ambato, quisimos conversar con la Rectora de la Universidad, lamentablemente no se pudo, porque la hora que llegamos ya era hora de almuerzo, nos atendió una Licenciada Eulalia Ochoa, quien retuvo mis documentos, se comprometió en ayudarme; paso noviembre, diciembre, enero, febrero, yo me comunique con el Dr. Latorre porque no tenía una respuesta inmediata y ahí fue cuando él me dijo ok está bien, yo reconozco mi error, reconozcan ustedes el error que ustedes no comunicaron en el oficio cuanto tiempo yo tenía, entonces él me dijo lo que yo le puedo reconocer a usted es el 30%, yo dije ok el 30% de la actualización de conocimientos, me toca invertir, lo hago porque yo me quiero graduar, él me dijo no, le vamos a reconocer el 30% de la titulación, ósea es decir yo fui por lana y salí trasquilado, porque yo fui a pelear por lo menos el 50% del valor de la actualización de conocimientos y él lo que me supo decir a mí, el 30% de un valor que ya está pagado, entonces lo que él pretendía cobrarme era el 70% del valor de la titulación más el valor de la actualización de conocimientos por un error administrativo, lo pensé yo desde el primer momento porque no me lo supieron comunicar en el oficio, que era el modo en el que la universidad debe de comunicarse con el estudiante, por oficio, y por no dar la información, que como le dije a ellos, a ustedes no les cuesta nada poner una línea que tiempo nosotros contamos con eso, ósea no dan facilidades a nosotros, ósea si ustedes pretenden ayudarnos esa sería la mejor manera de ayudarnos; yo nunca he querido denunciarlos a la prensa porque no soy de esas personas, ni tampoco pretendo lucrarme de la Universidad, yo lo que si pretendo y lo que sí quiero es que la Universidad no me cobre el 70% del valor de la titulación porque lamentablemente no cuento con el dinero para pagar eso, si me cobran el valor de la actualización de conocimientos que es de \$400,00 yo me comprometo, lo pago, hago mi actualización de conocimientos y si mi perfil presenta los puntos para poderme graduar con mi perfil y con mi proyecto yo lo hago y si me pudo acoger a un examen como lo dijo el Dr. Latorre, pues lo hago, pero la intención es que yo me quiero graduar, yo no le quiero sacar un centavo a la Universidad, no es mi intención lucrarme de la Universidad, lo único que yo quiero es obtener mi título académico porque yo tengo una familia que tengo que

mantener, yo no le estoy pidiendo nada más, solamente denme fecha o denme la oportunidad, pero el valor del 70% de la titulación no lo tengo, lamentablemente la Universidad no nos da la facilidad para poderlo pagar en cuotas, no cuento con una tarjeta de crédito, tuve un accidente que usted sabe que es algo que a ni me ha golpeado económicamente, no puedo recurrir a más, lamentablemente no puedo acceder a un mejor sueldo porque no tengo el título, yo solamente solicito y le pido para llegar a un acuerdo con el Dr. Latorre es que se me exonere el 70% de la titulación, yo pago mi actualización de conocimientos, cumplo con el tiempo que tenga que cumplir con las horas académicas, lo que quiero es graduarme, nada más, eso es todo lo que puedo acotar.

3.12.- PREGUNTAS REALIZADAS AL ACCIONADO.- El legitimado pasivo me manifestó que el señor Bucheli debería pagar un monto de \$475,00 ¿eso es el total que debería pagar o hay más valores que debe de pagar? Responde: Como le mencione señora Jueza, eso depende de la actualidad de su proyecto de investigación. Si su proyecto de investigación ha perdido actualidad, vigencia, pues el señor Bucheli como cualquier otro estudiante tiene que tomar un nuevo módulo de investigación para desarrollar un nuevo proyecto de titulación, sí que esto es así tendrá que nuevamente cancelar ese valor. Pregunta: ¿cuál valor? Responde: El de \$1600,00. Pregunta: ¿y quién valora eso Dr. Latorre? ¿quién valora si el proyecto de investigación ha perdido actualidad? Responde: El grupo de académicos de investigadores de la Universidad. Pregunta: El señor Bucheli ha propuesto un acuerdo con el legitimado pasivo, ha hecho una propuesta, ¿Cómo responde a ese planteamiento? Responde: Señora jueza, insisto la Universidad se rige por normas internas, nosotros tenemos un máximo organismo que es el Consejo Superior Universitario, establece reglamentos y tenemos el Reglamento de Titulación, tenemos el Reglamento de Aranceles que debemos someternos al Reglamentos de Aranceles expedido por el Consejo de Educación Superior CES, todos estos valores que la Universidad cobra son valores normados por el CES, nosotros lo replicamos. En su momento tengo una resolución donde el Consejo Superior Universitario, que los estudiantes que no hayan culminado su proceso de titulación dentro del plazo y soliciten activarlo inmediatamente que no es el caso, del valor cancelado le reconocemos un 30%, que equivale alrededor de ese 30%, equivale al pago de la actualización de conocimientos, porque si sacamos el 30% de 1.600, sale como \$480,00 más menos, pero este valor se lo reconoce dentro de la titulación no dentro de la actualización de conocimientos. Ahora si es un tema económico el que necesita el señor Bucheli, le pediría, nosotros dentro de la Universidad hemos adoptado algunas resoluciones por el tema de la pandemia, hemos hecho algunos expuestos institucionales para evitar el cobro de algunos aranceles, algunas solicitudes, algunos derechos, si es el caso del señor Bucheli él debería presentar una solicitud pidiendo que requiere, si requiere un plan de pago, si requiere un descuento, pero esa valoración no está dentro de mis funciones el decirle si acepto o no acepto, pero déjeme decirle que en un 85% la Universidad ha aceptado a estudiantes de unos últimos semestres sobre todo, tanto descuentos como exoneración de pagos, porque la Universidad está empeñada en apoyar a sus estudiantes que se gradúen, más aún si recordamos la Ley humanitaria, que en su Art. 3 nos establece que amplíemos nuestro porcentaje de becas, nosotros de acuerdo a la Ley de Educación Superior otorgamos el 10% del total de nuestros estudiantes, que quiere decir, que de los 10.000 estudiantes tenemos 1.000 becados 100% no pagan un dólar, la Ley Humanitaria nos pidió que aumentemos a un 20% ahora becamos a 2.000 estudiantes y adicionalmente estamos realizando descuentos y hemos eliminado algunos aranceles, yo no tengo inconveniente si el señor Bucheli lo solicita, lo documenta, menciona que tiene un accidente, hay que proponerle al Consejo Universitario el caso del señor Bucheli, pero si sería importante que el mismo se establezca sus plazos para presentar su trabajo de titulación, porque usted vio los documentos el señor Bucheli egreso en el 2015, estamos hablando 6 años después, estamos buscando la titulación, entonces si esto sigue pasando el tiempo, pues quien va a perjudicarse va a seguir siendo el señor Bucheli, entonces cualquier compromiso es por parte del estudiante, la institución siempre abierta en apoyar a sus estudiantes en que se gradúen.

3.13.- INTERVENCION DEL ACCIONANTE.- Respondiendo: - La verdad yo he agotado todas las peticiones a la Universidad para poder tener una conversación en persona con el Dr. Latorre,

lamentablemente si mi proyecto de tesis ya no cumple con lo que dice el Dr., es por culpa de la Universidad y lo vuelvo a reiterar porque la Universidad no me ha contestado rápidamente para poder yo agilizar, se ha demorado, ha habido peticiones que la Universidad no ha hecho repuesta, a la larga lo que yo estoy peleando va a terminar en nada porque así llegue a un acuerdo con el doctor puede haber probabilidades de que mi proyecto no lo califiquen y lo manden hacer una nueva actualización de conocimiento, donde un nuevo proyecto, trabajo o tesis y voy a salir en lo mismo. Haber llegado a presentar una acción legal para llegar a un acuerdo pero un acuerdo que yo les estoy planteando porque yo siento que aquí se ha vulnerado el debido proceso en la comunicación con el estudiante, es decir se presenta un oficio y lo que me dijo a mí después la secretaria, nosotros le hemos dicho a la señorita que labora los oficios que no olvide de poner eso, y yo le dije entonces usted está reconociendo que ha habido un error, porque no lo reconocen aquí y me mandan Ambato para que Ambato solucionen los problemas, cuando era un problema en Babahoyo, debe solucionarse administrativamente en Babahoyo, faltaron casi 3 meses para que sea un año desde que yo inicie mi petición con la universidad, posterior a eso en el mes de abril del 2018 sucedió mi accidente, sucedieron tantas cosas en mi vida que no supe cómo manejar la situación de la Universidad y todo lo que se me venía encima, lamentablemente el doctor Latorre no tiene conocimiento de eso, pero fue un momento bien duro en mi vida que me desenfocó de la Universidad, ahora previo a lo que el doctor Latorre dice que yo comencé en un periodo y que termine en un periodo que no debía haberlo terminado si no antes de esa fecha que culmine y egrese, también sucedió un inconveniente con la universidad, primer y único arrastre que yo tuve en la Universidad, fue por culpa de la universidad, porque asumieron que yo tenía una deuda con la Universidad y cuando fue mi examen final me sacaron del curso y no pude dar el examen final, posterior a eso presente una solicitud pidiendo a la Universidad que certifique si yo adeudo con la Universidad para que me den la oportunidad para dar mi examen y poder asentarme la nota y no perder mi crédito con el IECE, ellos no me lo contestaron a tiempo, y cuando ellos contestaron la solicitud que yo presente, ellos contestaron que efectivamente yo no adeudaba la universidad, pero la contestaron fuera de tiempo, ya cuando el tutor de la materia me había sentado la nota en acta y no se podía hacer nada, lamentablemente yo perdí mi primera graduación por culpa de la universidad porque ellos no supieron manejar bien la información, y a mí me sacaron del curso; segundo, yo perdí la extensión del crédito para poder elaborar el proyecto de tesis con el IECE por el motivo académico y el arrastre que tuve en la universidad; posterior a eso el IECE me entregó el dinero para matricularme en el siguiente semestre, fui y me matriculé en el siguiente semestre y la universidad no me reconoció un centavo del arrastre, me lo cobró en su totalidad, se lo pague y se lo deje bien en claro que yo se lo pagaba, no porque tengo dinero y me guste regalar mi plata, sino que era una obligación para yo poderme graduar, cuando la obligación de la Universidad era reconocerme ese valor, nunca lo hizo, nunca se lo pelee porque no es mi intención lucrarme de la universidad, pero han habido muchas vulneraciones, lamentablemente una golondrina no hace verano, no soy el único estudiante perjudicado, hay mucha gente que ha preferido pagar y graduarse aunque han sido vejados sus derechos; yo lo que quiero doctor Latorre es, que se me haga la actualización de conocimientos, que se me ayude con mi proyecto de tesis que si hay que hacer algunas correcciones que se las haga, pero que el 70% de la titulación sea exonerado porque ustedes también deben de asumir una responsabilidad por no comunicar a los estudiantes a tiempo y por no dar una repuesta a tiempo, doctor porque yo estuve desde el 2018 conversando con usted, y usted lo que me supo decir es que yo tenía que pagar el 70%, sin que usted me haya dado la oportunidad como me la está dando ahora de decirme que hay cómodas cuotas, que hay descuentos. La Ley Humanitaria salió después del COVID yo vengo peleando esto antes del Covid, entonces de parte de la Universidad no ha habido ninguna repuesta más que ahora cuando se ha presentado una acción legal, entonces yo lo que quiero doctor Latorre, llegar a un acuerdo en el cual el beneficio sea para mí, no económicamente para sacarles a ustedes dinero, sino para yo poderme graduar si yo les pago el valor de la actualización de conocimientos, pero del otro valor doctor no tengo y eso es lo que yo estoy peleando, eso es todo lo que puedo acotar y ahí a su libre criterio de lo que pueda resolver.

3.14.- INTERVENCION DEL ACCIONADO.- Ante la posibilidad de llegar a un acuerdo se concede la palabra nuevamente al legitimado pasivo, respecto a la propuesta que ha planteado el legitimado activo. Señora Juez, ratifico lo mencionado, la Universidad no tiene inconveniente de analizar el caso, lo fundamenta el estudiante y presentar su situación al Consejo Universitario. En mi calidad de Procurador no tengo la potestad de decirle en este momento le exonero de aranceles que debe pagar, eso no está dentro de mis facultades; sin embargo, la experiencia y de los casos que estamos tratando por el tema de Covid, si el estudiante presenta una solicitud debidamente fundamentada me podría comprometer en llevarlo al Consejo Universitario y tener un pronunciamiento. Esta mencionando temas anteriores que realmente desconozco, del arrastre que menciona, no podría decir si fue un error de la Universidad o error del estudiante, lo desconozco, tendríamos que pedir el expediente para ver que sucedió en ese momento, pero algo que siempre le digo a mis estudiantes es que cuando se sientan perjudicados o se sienten que su situación no es dentro de los parámetros normales, presenten un escrito, háganse escuchar, indíquelos a las autoridades, nosotros pedimos los informes y resolvemos, somos una comunidad académica bastante grande, imagínese si la universidad se pusiera en plano de ponerse a pelear con sus estudiantes, esa no es la idea, pasaríamos de juzgado en juzgado, no tiene sentido, nosotros como comunidad académica lo que buscamos es formar a un estudiante y dentro de la formación en Abogado está el cumplimiento de términos y plazos, porque mañana cuando se enfrente a la vida profesional usted señora Juez no le va a decir, discúlpeme le presento la prueba aún se haya acabado el término, sabe que tuve un problema personal, familiar, no señor, los términos y los plazos los cumple porque las instituciones de nuestra evaluación y acreditación, nosotros también somos evaluados, nosotros tenemos un indicador que se llama eficiencia terminal que es evaluado por el CACES y la eficiencia terminal se mide con los estudiantes que se matriculan en el primer semestre, los estudiantes que egresan culminado el plazo establecido en el régimen académico, entonces como universidad también nos interesa que los estudiantes cumplan, se gradúen lo antes posible; no es que el estudiante está pagando ni más ni menos, aclaremos conceptos, el estudiante por no graduarse debe de tomar la actualización de conocimientos y debe de cancelar por el servicio de la actualización de conocimientos, si el estudiante se gradúa dentro del término, dentro del plazo no tiene que pagar absolutamente nada, él ya lo tenía cancelado, pero no entiendo los problemas personales, familiares, no los conozco a fondo, pero esas situaciones más aun en esta época suceden, yo le digo al señor Bucheli el compromiso de apoyarle, de decirle señora Juez acepto un trato de descuento del 75, del 50, del 20 tendría que irme en contra de la normativa interna de la Universidad, en contra del Consejo Universitario, no podría tomar esa atribución, lo que sí que presente la solicitud, conversaría con la señora rectora, lo presentaríamos a conocimiento del Consejo académico y pues luego consideraría que tendríamos una respuesta favorable.

IV.- PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.- De lo expuesto, el planteamiento del problema jurídico a resolver por esta juzgadora, es:

4.1.- El legitimado activo cursó y aprobó los diez niveles de la carrera de Derecho en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad UNIANDES de Babahoyo, en modalidad semipresencial, egresando en el mes de marzo del 2015 y teniendo la opción de titularse en un año, es decir dos periodos académicos.

4.2.- El señor Juan Francisco Buchelli Marún considera que existe violación de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, legalidad, y taxatividad, a la seguridad jurídica y a la igualdad formal y material y no discriminación, ya que desde el año 2017, hasta el 28 de junio del 2021 no ha podido culminar su carrera de forma satisfactoria a pesar de haber pagado la totalidad de los valores administrativos, sin embargo no le han otorgado el permiso administrativo para graduarse ni le han devuelto el dinero que canceló por la cantidad de USD \$1.623,69 y pide se declare socavados sus derechos fundamentales, se determine el daño, se apruebe para sustentar la tesis y exige una reparación integral de USD \$1.000,00.

V.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

5.1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La competencia de la suscrita Jueza nace del sorteo de

Ley, habiéndose cumplido con el trámite establecido en la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el R.O. N° 52 del 22 de Octubre del 2009; cuya competencia para conocer la presente acción está radicada en lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

5.2.- VALIDEZ PROCESAL.- La sustanciación de la causa se ha tramitado de acuerdo a las normas de procedimiento, determinadas en la ley, no se observa omisiones de solemnidades sustanciales inherentes a esta clase de procedimientos constitucionales; por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

5.3.- LEGITIMIDAD PROCESAL: SUJETOS PROCESALES: Accionante.- El legitimado activo: Juan Francisco Bucheli Marín.- Los legitimados pasivos, Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, en las persona de su representante legal Rectora Dra. Corona Gómez de Alvarez y Presidente del Consejo Superior de Uniandes.

VI.- DEBIDO PROCESO: En la tramitación de esta causa se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como las normas constitucionales del procedimiento, establecidas en los artículos 86.2 y 86.3 *Ibídem* y Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en definitiva, se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos XVIII de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8 y 15 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como de aplicación extendida también a las materias no penales, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado "...149. Respecto de dicho artículo, la Corte ha afirmado que en materias que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal (Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28)..."; y, "... 124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.- 125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. 126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas..."

6.1.- En definitiva, se debe recordar que en todos los casos es obligación de los juzgadores el propender a resolver la controversia, en armonía con el principio de eficacia del proceso señalado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 ibídem, en concordancia con los artículos 23 y 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial que permiten la desestimación por vicios de forma o la declaratoria de nulidad únicamente cuando se haya ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso, sin que ninguno de éstos presupuestos se aprecien en la causa, pues han comparecido a ella, las personas legitimadas activa y pasiva a ejercer en forma amplia sus respectivos derechos de contradicción y defensa.

VII: NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE PROTECCION.- La acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva; puede ser ejercida por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales, quien actuara por si misma o a través de representante o apoderado; procede contra actos u omisiones de autoridades públicas y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales. En un Estado de Garantías Constitucionales, como lo es el nuestro, a partir de la vigencia de la actual Constitución, deben hacerse efectivas esas garantías con los medios jurídicos que viabilizaban el ejercicio y goce de los derechos, como es el caso.- Es el Estado entonces, a través de la administración de Justicia, el encargado de tutelar efectivamente esos derechos.- En este sentido el Juez de Garantías Constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación del derecho fundamental o inadmitiendo la acción, cuando no se ha producido violación alguna. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Se puntualiza orgánicamente: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; De modo complementario, la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

VIII: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.- De conformidad con el artículo 164 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, aplicable a la especie en atención a la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Primera Disposición Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en lo que fuere aplicable y compatible con el Derecho Constitucional; y, ante la falta de norma expresa que regule la actividad probatoria en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, conforme al artículo 29 inciso final del COFUJ, y en atención, además, al artículo 17.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta juzgadora tiene la obligación legal de hacer relación únicamente de los hechos probados que sean relevantes para la resolución y que sirvan para justificar la decisión, actuaciones probatorias que además, acorde con el principio de verdad procesal, contemplado en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena que las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, salvo que se trate de hechos públicos y notorios, así declarados en el proceso, generan una dependencia directa de la infrascripta respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez origina

responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente; en otras palabras, "... el juzgador, para su resolución, tiene que atenerse a los méritos procesales. ...";

8.1.- El Art.16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al referirse a las pruebas preceptúa: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba..." Esta regla general tiene su excepción señalada en el último inciso de la misma norma citada "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza." Entonces, se debe establecer, si en el presente caso existieron o no los actos violatorios y alegados por el accionante, reiterando que el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJYCC), establece una regla general en el sentido de que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, seguidamente establece una excepción, relativa a la inversión de la carga de la prueba; por lo tanto, en relación con el objeto del litigio, se tiene como relevantes para la decisión de esta causa, los siguientes hechos contenidos en su correlativo medio de prueba, así:

IX: DOCUMENTOS PROBATORIOS.- Los documentos que a continuación se identifican, cumplido que ha sido el principio de contradicción señalado por el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, y conforme a los artículos 207, 193 inciso primero, 194 inciso primero, 195, 196 numerales 1 y 4, 199, 205, 206 y 208 primero del COGEP, normas supletorias en todo aquello que no pugne con el Derecho Constitucional, como se anotó en el párrafo anterior, evidencian pruebas legalmente actuadas al haberse acompañado en originales, copias certificadas o copias simples no impugnadas por las partes o aceptadas implícitamente en tal calidad por aquellas, según se singulariza más adelante y, al haber sido agregados al proceso con notificación a la parte contraria; los que constituyen a su vez instrumentos públicos, al contener y representar los hechos y declaraciones que en ellos se leen, no estar defectuosos ni diminutos, alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad, ni existir instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intenta probar; los que son aceptados en su totalidad, aun lo meramente enunciativo al tener relación directa con lo dispositivo del acto en cuestión, y, que han sido autorizados con las solemnidades legales, y contienen las partes esenciales que todo documento público debe contener, a saber: 1. Los nombres de los otorgantes, testigos, secretario, según el caso. 2. La cosa, cantidad o materia de la obligación. 3. Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos. 4. El lugar y fecha del otorgamiento. 5. La suscripción de los que intervienen en él; los cuales han quedado en poder de la juzgadora para tenerlos a la vista al momento de tomar la decisión sobre el fondo del asunto; y, que por tanto, hacen fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos se haga, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados, pues en esta parte no hacen fe sino contra las o los declarantes; de conformidad con la documentación que obra del proceso y lo relatado por las partes, concluyo respecto a la existencia de los siguientes hechos e instrumentos:

9.1.- La materialización simple de fs. 45, constante de la factura No. 005002-4394 por el pago del módulo de investigación a la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, realizado el día 5 de mayo del 2016, por el valor de la titulación por USD \$ 1.623,89 (dólares americanos).

9.2.- La impresión simple del Oficio No. 0573-UBDGCID-1016, fechado a Babahoyo, 5 de octubre del 2016, suscrito por el Director General de la Universidad extensión Babahoyo, comunicando a Juan Francisco Bucheli Marun, que su perfil de tesis con el tema "El Artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador y su incidencia en las personas privadas de libertad" ha sido autorizado para el desarrollo de la tesis, designándole como asesora a la Ab. Patty del Pozo Franco.

9.3.- La impresión simple del Oficio de fecha 29 de marzo del 2017, dirigida al Doctor Jorge Dominguez, Director General de UNIANDES Babahoyo, suscrita por Ab. Patty del Pozo Franco,

(fs. 46) informando que ha culminado la asesoría del trabajo de grado del señor Juan Francisco Bucheli Marún, con el tema “El Artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador y su incidencia en las personas privadas de libertad” y dando a conocer los aspectos de mayor relevancia.

9.4.- La impresión materializada del oficio No. 0134-UBDGT-0517 de fecha 2 de mayo del 2017 suscrito por el Dr. Jorge Dominguez Menéndez, Director General de UNIANDES Babahoyo (fs. 48 a 51), que se dirige al legitimado activo adjuntándole el informe de observaciones a su trabajo de Grado, suscrito por el Ab. Federico Estrella Gómez, Docente de UNIANDES; con este se remite el trabajo de grado del legitimado activo luego de la revisión y realizándole observaciones de cuestiones de fondo y de forma y solicitándole realice las correcciones previo a consignarle la calificación del trabajo.

9.5.- La impresión simple de la Solicitud suscrita por el legitimado activo dirigida a la Dra. Corona Gómez, Rectora de UNIANDES, de fecha 30 de agosto del 2017 (fs. 40) el accionante solicita la autorización de presentación del trabajo de investigación de proyecto de tesis por segunda ocasión.

9.6.- La Impresión simple del Oficio dirigido por el legitimado activo al Dr. Jorge Domínguez Menéndez, Director General de UNIANDES (fs. 54 a 56), recibido a fecha 2 de abril del 2018.

9.7.- La Impresión simple de los oficios dirigidos por el legitimado activo al Dr. Jorge Domínguez Menéndez, Director General de UNIANDES, de fecha 28 de agosto y 3 de septiembre del 2019 solicitando sea aceptado el trabajo de grado (fs. 52 a 53).

9.8.- La Impresión simple de fs. 36 a 39 de oficio No. 0137 UNIANDES-SG-P fecha Ambato 17 de agosto del 2017, adjuntando la resolución del CES.

9.9.- La materialización simple de fs. 237, Solicitud No. 4882, y No. 0774066, documento certificado por la Secretaría de la Universidad UNIANDES presentada por la parte accionada y por tanto oponible a ésta, permite apreciar que con fecha 30 de agosto del 2017 el legitimado activo Juan Francisco Bucheli Marún, dirige Solicitud a la Dra. Corona Gómez, Rectora de UNIANDES, requiriendo se autorice la presentación del trabajo de investigación de proyecto de tesis por segunda ocasión; y, que en la parte inferior del mismo consta sumilla textual que dice: “el estudiante debe aprobar actualización de conocimientos”.

9.10.- La materialización simple de fs. 238 SOLICITUD No. 2ª4A No. 0803781, documento certificado por la Secretaría de la Universidad UNIANDES, presentada por la parte accionada y por tanto oponible a ésta, permite apreciar que con fecha 2 de abril del 2018 el legitimado activo Juan Francisco Bucheli Marún, dirige Solicitud a la Dra. Corona Gómez, Rectora de UNIANDES, requiriendo se autorice se revise la solicitud presentada por medio de un oficio; en la parte inferior consta sumillas que se leen textual: “Doctor Luis Latorre organizar este pedido (firmado) Corona de Alvarez”; consta otro manuscrito en la solicitud que se lee textual: “El estudiante debe aprobar el curso de actualización de conocimiento (firmado) Luis.

9.11.- La materialización simple del Reglamento General Interno de la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, año 2017 (fs. 12 a 34).

X.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA.- Conforme al artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con el artículo 41, o existencia de políticas públicas que supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; o, acción u omisión que proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, por lo que corresponde analizar la presencia concurrente o simultánea de aquellos en la especie, considerando además, conforme la sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 102-13-SEP-CC5, por la cual, estableció que las causales de los numerales 1 , 2,

3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional son causales de procedencia que deben ser verificadas por parte de los jueces constitucionales dentro de una sentencia, mientras que los numerales 6 y 7 se constituyen en causales de admisibilidad de la acción de protección que deben analizarse al momento de calificar la demanda; y teniendo en cuenta que "... Cuando la Constitución dice en este artículo [88] que la acción de protección proveerá un "amparo directo" debe entenderse que al existir violación o riesgo de violación de un derecho constitucional no puede interponerse ni exigirse ninguna acción procesal adicional entre tal derecho constitucional y la acción de protección. El nexo entre garantía y derecho es inmediato justamente para ser eficaz, aunque tal eficacia no se agote en la inmediatez de la acción. En efecto, la gravedad y daño que implica la violación real o potencial de un derecho constitucional implica que la garantía opere de manera efectiva con urgencia, por ello la Constitución desformaliza radicalmente las garantías, para que la justicia proteja inmediateamente el derecho, sin sacrificarlo a formalidades".

XI.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN / CONCRECIÓN JURÍDICA: A efectos de determinar si es procedente o no la acción de protección en la presente causa, es preciso analizar cada uno de los presupuestos determinados para ello en el párrafo anterior, con la motivación que cada uno exige, como se anota en los párrafos subsiguientes, así:

11.1 VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: Para establecer si existe o no la vulneración de los derechos constitucionales que determina la parte accionante en su demanda, se debe recordar que "... en las decisiones dictadas dentro de las garantías jurisdiccionales, los jueces deben proceder a fundamentar y exponer las razones por las cuales consideran que a partir del análisis jurídico de los hechos fácticos puestos a su conocimiento, la acción analizada compete o no conocer a la justicia constitucional. Siendo así, en los casos en los cuales los operadores de justicia consideren que el asunto materia de la acción de protección no es el adecuado de conocer a través de esta garantía, sino a través de la jurisdicción ordinaria, luego de efectuar la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, tienen la obligación de guiar al accionante acerca de cuál es la acción que deben seguir..." (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP); por ello, antes que simplemente señalar que la vía constitucional no es la adecuada, se debe analizar la existencia o no de vulneraciones de índole constitucional; es decir, de forma alguna se debe entender que "... la acción de protección sea procedente en todos los casos, lo que se pretende resaltar es que para declarar la improcedencia de esta garantía aduciendo que no se constata quebrantamiento de derechos constitucionales, debe preceder una adecuada exposición argumentativa por parte de los operadores de justicia y no la simple invocación de la existencia de otras vías adecuadas para la protección de los derechos alegados, afirmación que en todo caso deberá sustentarse jurídicamente..." (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia No. 170-15-SEP-CC, caso No. 2238-11-EP). Por ello, se procede a efectuar el análisis de los derechos fundamentales invocados por el accionante en relación con los hechos expuestos de esta sentencia, así:

11.1.1.- Análisis.- El accionante Juan Francisco Bucheli Marun, sostiene en la acción de protección que las decisiones tomadas por la UNIANDES, afectaron su derecho al debido proceso en las garantías de motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y educación. Por su lado la institución accionada UNIANDES, ha mantenido como línea discursiva a lo largo de la acción de protección, que "lo que existe es un incumplimiento de un estudiante que no hizo oportunamente lo que tenía que hacer". A base de aquellas pretensiones esta juzgadora debe establecer si existe o no violación a los derechos constitucionales que sostiene el accionante derecho al debido proceso en las garantías de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica- y, además verificar sí como consecuencia de aquello existe afectación al derecho a la educación.

En los actuales momentos, al amparo del art. 11, numerales 1, 3 inciso 3 y 6 de la C.R.E., los derechos a la educación incluida la educación superior y las garantías mínimas del debido proceso, al igual que el resto de derechos reconocidos en la Constitución, se deben ejercer, promover y exigir ante las autoridades competentes como las universitarias en este caso la UNIANDES y estas

garantizarán su cumplimiento, sin que puedan alegar falta de norma jurídica para justificar su violación y desconocimiento de los derechos, además que todos los derechos y principios son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Sumado al contexto de tutela de los derechos, que el art. 83 numerales 1 y 5 de la Constitución dispone, que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, así como respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. La protección de los derechos constitucionales en discusión, los encontramos establecidos en la norma constitucional y en los convenios internacionales de derechos humanos, los cuales necesariamente exhiben una protección integral de los derechos.

11.1.2.- Derecho a la educación como servicio público y la necesidad de cumplir las garantías mínimas del debido proceso por parte de las Universidades Particulares.- La educación se encuentra reconocida y garantizada en la Constitución, como uno de los derechos de libertad en el art. 66 numeral 2. Como lo dice el art. 26 C.R.E., la educación, es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, es un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, es además una garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Luego el art. 27 C.R.E., establece que la educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional. El art. 28 de la Constitución, establece que la educación responde al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Luego dentro del régimen del buen vivir (art. 340 C.R.E), la educación se constituye en uno de los componentes del sistema nacional de inclusión y equidad social, para lo cual se establece que el sistema nacional de educación (art. 343 C.R.E.) tiene como finalidad el desarrollo de capacidades individuales y colectivas y tiene como centro de aprendizaje a la persona. Como lo establece el art. 345 de la Constitución, “La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares”. Al hablar de servicio público nos referimos a aquellas prestaciones esenciales que las debe hacer el Estado, para cubrir las necesidades públicas o de interés comunitario, pero esas prestaciones pueden también ser cumplidos por terceros, como en el caso de la educación, que puede ser realizada por instituciones públicas, fiscomisionales y particulares vale la pena agregar como lo hace la UNIANDES. Además que conforme el art. 353 C.R.E., el sistema de educación superior esta supervisado y se regirá por el Estado, por medio de dos organismos públicos; uno planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación de sus distintos actores como la Función ejecutiva, este organismo es el Consejo de Educación Superior y, el otro, un organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carrera y programas, este organismo es el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Aquellas prestaciones de servicio público, realizados por parte de un tercero, como en el caso de la Universidades Particulares, nos remiten al contenido del art. 226 C.R.E., que dispone que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. Entonces la UNIANDES, al ejercer una potestad estatal debe hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la educación y del debido proceso, y por lo tanto cumplir y ejercer las competencias del art. 11.9 C.R.E., que dispone que, el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Bajo esa línea de reflexión, aquel prestador del servicio público UNIANDES termina ejercitando una potestad estatal por medio de sus órganos administrativos Consejo Directivo y Consejo Universitario- sin que aquellas decisiones sean incompatibles con el art. 1 del Código Orgánico Administrativo (C.O.A), que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público y el art. 98 del COA que sistematiza el acto administrativo.

No está en discusión para la resolución de la causa, sí las resoluciones de los organismos de la UNIANDES son actos administrativos, ya que de acuerdo con el art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección procede contra “Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o que haya violado derechos, que menoscabe, disminuya, o anule su goce o ejercicio”. En efecto tenemos actos de autoridad pública no judicial UNIANDES, que a decir del accionante han violado sus derechos constitucionales.

11.1.3.- Derecho al debido proceso.- Una vez que hemos identificado que la UNIANDES, ejerce una potestad estatal y es su obligación velar por el efectivo goce y cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución, ahora examinemos el derecho al debido proceso si fue vulnerado y en cuál de sus garantías.

El debido proceso, es una conquista paulatina, que tiene su origen, para imponerse ante la arbitrariedad de las autoridades, es un freno al procedimiento arbitrario de las autoridades, luego a lo largo del tiempo se desarrollan las garantías mínimas del debido proceso, que finalmente son introducidas como garantías mínimas en las Constituciones de los estados, las cuales deben ser aplicadas a las actuaciones judiciales y administrativas, y, si nos permiten la redundancia también en las decisiones de las universidades privadas que prestan el servicio público de educación superior. El debido proceso se erige entonces para garantizar que a ninguna persona se le prive de la tutela de sus derechos y además se dicte una resolución fundada y argumentada. El debido proceso transversaliza todo el accionar de las autoridades judiciales y administrativas para garantizar los derechos constitucionales de las personas, es un derecho primordial que les ampara a todos quienes están sometidos a un proceso judicial o administrativo. Las garantías del debido proceso deben ser, observadas, aplicadas y cumplidas, con el objeto de que ese proceso constituya la realización de la justicia, esto de acuerdo con el art. 169 de la Constitución. No podemos imaginarnos que las disposiciones constitucionales de los artículos 76 y 169, sean solo aplicables a las decisiones judiciales y no a las decisiones de la UNIANDES, aquella interpretación es equivocada, los principios, derechos y garantías que se encuentran en la Constitución, deben ser interpretados de forma integral.

Ahora bien, si partimos que la autoridad judicial o administrativa, está obligada a observar, aplicar y cumplir las garantías mínimas del debido proceso, empero, ¿qué ocurre en caso de no hacerlo?, ese incumplimiento está sujeto a algunos controles, entre ellos por medio de una acción de protección, en la que el afectado en su derecho al debido proceso puede plantearlo ante la justicia constitucional, como ha ocurrido en el presente caso. El constituyente se ha asegurado que en la norma constitucional, estén específicamente expresadas las garantías que conforman el derecho al debido proceso, estableciendo en el art. 76 C.R.E., que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, las autoridades deben asegurar el derecho al debido proceso y garantizar el cumplimiento de las normas y derechos, en la especie las autoridades de la UNIANES, no le aseguraron al accionante las garantías mínimas de un debido proceso.

En el art. 76 C.R.E., de forma detallada se desarrollan las garantías que deben ser tuteladas.

“Art. 76 C.R.E.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

De lo transcrito, el derecho al debido proceso se materializa en 7 garantías básicas, que aseguren un proceso y que tenga como fin un resultado justo, equitativo imparcial, estas garantías no pueden ser soslayadas, esas garantías, deben ser cumplidas en lo que sean pertinentes al caso en particular, así tenemos que en la presente causa, se han vulnerado las siguientes garantías básicas del debido proceso que a continuación las analizamos:

11.1.4.- Vulneración a la garantía de la motivación.-

La garantía a la motivación, es una de las garantías del derecho al debido proceso, ordenado por la Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal 1), la que se constituye en una garantía de los ciudadanos; motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de las operaciones efectuadas por la autoridad judicial, pública o quien ejerce una potestad estatal, [...en otras palabras no habrá motivación si en el fallo judicial o en la decisión de la autoridad administrativa no se hace constar las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, no habrá motivación si de los fundamentos fáctico o de hecho no se ha expresado el basamento jurídico que ha tomado en cuenta el juzgador o la autoridad administrativa para arribar a su decisión..], es decir debe exteriorizar claramente los motivos que

lo han llevado a aplicar tal o cual norma (fundamentos de derecho) a los fundamentos de hecho. El derecho a la motivación tiene dos esferas; a) la primera que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron una determinada decisión; b) por otro lado está la responsabilidad del funcionario público o quien ejerce una potestad estatal, que sirve principalmente para limitar la discrecionalidad y evitar la arbitrariedad, en efecto decisiones sin motivación se convierten en arbitrarias y de acuerdo a la norma constitucional invocada [art. 76.7 l) de la Constitución], devienen en nulidad.

En este momento para el análisis de la garantía de la motivación, debemos precisar una vez más que las decisiones que se encuentran inmotivadas, son las esgrimidas en el numeral 9.9. de esta sentencia, esto es, el oficio certificado por la Secretaría de la Universidad UNIANDES de fecha 30 de agosto del 2017 que contiene una sumilla textual que dice: “el estudiante debe aprobar actualización de conocimientos”. Así también la solicitud del numeral 9.10, esto es el oficio certificado por la Secretaría de la Universidad UNIANDES, que en la parte inferior consta sumillas que se leen textual: “Doctor Luis Latorre organizar este pedido (firmado) Corona de Alvarez”; consta otro manuscrito en la solicitud que se lee textual: “El estudiante debe aprobar el curso de actualización de conocimiento (firmado) Luis.

Al respecto de la motivación, la Corte Constitucional, ha desarrollado por medio de varias sentencias, el test de motivación, bajo tres principios fundamentales: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y, aquello es precisamente lo que se va a analizar a continuación:

¿La Solicitud No. 4882 - 0774066 de fecha 30 de agosto del 2017, sumillada en la parte inferior, vulneró la garantía de la motivación?: Revisada la Solicitud No. 4882 en hoja membretada de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, (Ambato- Ecuador) signada con el No. 0774066, elevada y suscrita por Juan Francisco Bucheli Marun a la Dra. Corona Gómez, Rectora de UNIANDES, no fue respondida, no hay pronunciamiento ni explicación alguna, respecto a la autorización que solicitó para la presentación de su trabajo de investigación del proyecto de tesis por segunda ocasión, el accionante, no sabía con precisión porque una negativa manuscrita en una letra ilegible a su petición formar y que cumplía con los requisitos de la Universidad; de la revisión de la documentación presentada tanto por el legitimado activo como del pasivo, en ninguno se encuentra ¿dónde están las respuestas a las pretensiones del accionante?.

Ahora bien, al someterle a este documento al test de motivación de la Corte Constitucional tenemos lo siguiente: La Razonabilidad, “se refiere al respeto, observancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes y aplicables al caso”; en el caso en análisis, no existe ni disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales ni de ningún otro orden, utilizados en sumilla de análisis, sobre la inobservancia del derecho de defensa del estudiante que ampliamente los hemos analizado en el numeral....., como tampoco explicación sobre la vulneración del plazo para contestar la acción, peor aún que normas constitucionales, legales se utilizaron para determinar que el estudiante debe aprobar actualización de conocimientos; y que reglas aplicaron para la valoración de la prueba que conducen a esa decisión. En cuanto a la Lógica, es el resultado de “la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso en concreto y la posterior decisión”; en el caso sub judice las premisas fácticas planteadas, esto es, negativa a receptarle el trabajo de investigación de proyecto de tesis y, si bien la comprensibilidad “exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social”, sin embargo no podemos llegar a esa comprensibilidad, si de por medio no hay aplicación de las normas constitucionales ni legales sobre los hechos fácticos planteados.

¿La Solicitud No. 2A4A - 0803781 de fecha 2 de Abril del 2018, sumillada en la parte inferior, vulneró la garantía de la motivación?:

Revisada la Solicitud No. 2A4A en hoja membretada de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, (Ambato- Ecuador) signada con el No. 0803781, elevada y suscrita por Juan Francisco Bucheli Marún a la Dra. Corona Gómez, Rectora de UNIANDES, y que consta con dos sellos

estampados de RECIBIDO, uno de fecha 2 de abril del 2018 y otro de fecha 12 de abril del 2018, no fue respondido, no hay pronunciamiento ni explicación alguna, respecto a la autorización que se revise la solicitud u oficios entregados por el accionante para la elaboración de su trabajo de tesis; se establece que para responder a la misma la UNIANDES empleo una sumilla que en la parte inferior se lee textual una resolución: “Doctor Luis Latorre organizar este pedido (firmado) Corona de Alvarez”; consta otro manuscrito en la solicitud que se lee textual: “El estudiante debe aprobar el curso de actualización de conocimiento (firmado) Luis; de la revisión de la documentación presentada tanto por el legitimado activo como del pasivo, en ninguno se justifica la contestación a estas pretensiones del accionante; UNIANDES da por cierto que con estas sumillas ilegibles motiva su decisión de negativa a la petición del estudiante, por el contrario ninguna de las pretensiones del estudiante fue respondida por parte de UNIANDES; por lo que queda demostrada la falta de motivación a la negativa a la recepción del trabajo de grado del accionante.

Al someterle a esta resolución manuscrita al test de motivación, tampoco cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ya que no existen disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales ni de ningún otro orden, que sustenten los elementos fácticos solicitados, lo cual vuelve incomprensible esta resolución manuscrita y su resultado final es la falta de motivación y como consecuencia su nulidad y que además trae consigo la vulneración del derecho a la educación, que los analizamos a continuación.

11.1.5.- Derecho a la educación.- El artículo 5 letras a) y c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que es derecho de los estudiantes el movilizarse, egresar y titularse conforme sus méritos académicos (letra a) y el contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior (letra c); lo que no se ha observado en la especie, al momento en que la entidad demandada ha omitido el garantizar el tiempo con el cual cuenta el estudiante para presentar su trabajo de grado, pese a que éste ha elevado múltiples comunicaciones solicitando la revisión, ignorándose completamente los petitorios de revisión de su trabajo; y, el Reglamento de Régimen Académico aprobado por el Consejo de Educación Superior, (CES) vigente al momento del egreso del legitimado activo de la carrera de derecho, según Resolución No. RPC-SE-13-No. 051-2013, en la disposición general tercera, determina que: “aquellos estudiantes que no hayan aprobado el trabajo de titulación en el período académico de culminación de estudios (es decir aquel en el que el estudiante se matriculó en todas las actividades académicas que requiera aprobar para concluir su carrera o programa), lo podrán desarrollar en un plazo adicional que no excederá el equivalente a 2 períodos académicos ordinarios, para lo cual deberán solicitar a la autoridad académica pertinente la correspondiente prórroga, la misma que no requerirá del pago de nueva matrícula, arancel, tasa, ni valor similar”, así también en la disposición general cuarta se establece: “cuando el estudiante no concluya el trabajo de titulación dentro del plazo establecido en el segundo inciso, de la disposición general tercera, y hayan transcurrido entre 18 meses y 10 años, contados a partir del periodo académico de culminación de estudios, deberá matricularse en la respectiva carrera o programa; además, tomar los cursos, asignaturas o equivalentes para la actualización de conocimientos, pagando el valor establecido en el Reglamento de Aranceles para las IES particulares y lo establecido en el Reglamento de gratuidad en el caso de las IES públicas. Adicionalmente, deberá rendir y aprobar una evaluación de conocimientos actualizados para las asignaturas, cursos o sus equivalentes de la IES considere necesarias, así como culminar y aprobar el trabajo de titulación o aprobar el correspondiente examen de grado de carácter complejo, el que deberá ser distinto al examen de actualización de conocimientos; lo que tampoco ha sido observado por la entidad accionada, ya como se explicó en el punto 9.1 de esta sentencia, el accionante canceló por titulación o módulo de investigación el valor de USD \$ 1.623,89 (factura No. 005002-4394) y de acuerdo a la disposición general Tercera del Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos de las Instituciones De Educación Superior Particulares publicada en la (Resolución No. RPCSE07No. 0302015) dispone “Se prohíbe expresamente el cobro de monto alguno por pasantías, derechos de grado, derechos de disertación de los trabajos de titulación y tesis o por el otorgamiento del título académico en las carreras o programas” lo que es concordante con lo previsto en el

artículo 73 de la Ley Orgánica de Educación Superior, “El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico”; Sin embargo de lo expuesto, la entidad accionada no ha solventado la contestación o puntualización del accionante en que puntos se contrae la negativa o que se recibe su trabajo de grado para titulación; por lo que tampoco ha observado su propio Reglamento General Interno (9.11) vigente al momento del egreso del accionante, esto es la versión del 2013, que determina en su artículo 25, que la UNIANDES otorgará títulos profesionales de pregrado y grados académicos y postgrado, certificado o diplomas de educación continua y otros documentos de acreditación de estudio en estricta sujeción a la Ley Orgánica de Educación Superior y a la normativa de la Universidad; así mismo, la UNIANDES no ha elaborado el instructivo o instructivos necesarios para solventar situaciones como la presente, que tiene relación directa con un proceso que permite la obtención de la titulación del estudiante y, que tampoco ha contemplado una respuesta eficaz para encaminar y guiar al estudiante hasta la titulación en la carrera que ha cursado.

La posición de los jueces y juezas en la resolución de las causas, se fundamenta en que la interpretación y la aplicación de la normas es en forma contextual, debe darse una interrelación de las normas nacionales cuanto supranacionales, desde luego, aplicando de manera primigenia la Constitución, esa es nuestra regla, incluso nuestra función jurisdiccional en cuanto al objetivo de los procedimientos, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución, por lo que es necesario citar las normas constitucionales que fueron vulneradas, así:

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Las normas constitucionales anotadas, determinan sin duda alguna cuales son los principios en los que se desarrolla el derecho a la educación, destacando el carácter humanista que debe rodear a ese derecho, que sobre la base de la igualdad, la interculturalidad responde al interés público y no a intereses individuales o corporativos. El acceso a la educación, es un derecho que otorga el Estado, al igual que su permanencia, dado que aquel no puede ser suspendido ni interrumpido por cuestiones ajenas o extrañas a los derechos, así, por discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica de movilidad o discapacidad o como en el presente caso por no falta de motivación a sus resoluciones de negativa de recepción del trabajo de grado. El acceso a la educación y la permanencia, es un derecho de todos y todas y todos en igualdad de oportunidades y en función de los méritos académicos que cada uno adquiera en el desarrollo y formación estudiantil, concluirá con nuestra formación profesional, lo que traerá como consecuencia una formación académica y profesional con nivel de excelencia, y esto no es ajeno a la realidad universitaria, ahora se exige a las y los docentes un plus de formación en cuanto a su nivel académico, y esto con el objetivo de que la trasmisión de conocimientos a las y los

estudiantes traiga como consecuencia el progreso social en todos los ámbitos, pero insistimos, la permanencia en el proceso educativo no es de responsabilidad exclusiva de cada estudiante en el cumplimiento de las exigencias y requerimiento académicos de cada Universidad, sino de las Universidades que deben coadyuvar para la culminación de los estudios, con la presentación de trabajos de fin de grado con atención a su resolución y para ello deberá observarse el debido proceso; en el análisis del presente caso, consideramos que existe vulneración del derecho a la educación del accionante en el ámbito de la titulación.

11.1.6.- El artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que "...La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos..."; así como, que "...será (...) de calidad y calidez..."; derecho fundamental del accionante que no ha sido garantizado por la entidad accionada al momento en que se han inobservados los preceptos antes referidos de la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico; pues de forma alguna se podría concluir que los derechos del accionante contemplados en las normas infraconstitucionales citadas, trasciende a la inobservancia del artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, con lo que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 ibídem. "... En este orden de reflexión jurídica, la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia N.ro. 039-16-SEP-CC del 10 de febrero de 2016, ha determinado lo siguiente: ..." (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, SENTENCIA Nro. 326-17-SEP-CC, CASO N.ro. 0108- 13-EP, Registro Oficial Edición Constitucional 22 de 05 de diciembre de 2017); y, en el caso subjúdice, la parte accionante ampara sus pretensiones en la inobservancia del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, esta Juzgadora al amparo del principio iura novit curia contemplado en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, detecta en relación con ellos, determinados en la demanda y justificados en la causa, la vulneración del artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador; es decir, se ha detectado la vulneración de normas constitucionales; lo cual torna al presente caso en un conflicto constitucional y no meramente legal, que corresponde resolver a través de las garantías jurisdiccionales de derecho.

11.1.7.- Por lo tanto, en el presente caso, existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por vulneración del derecho a la educación contemplado en el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, al no haber garantizado la UNIANDÉS el acceso del estudiante a una tutoría que permita presentar sus correcciones al trabajo de fin de grado y, al no tomar acción alguna por la omisión de brindar información y guía necesarias para la presentación del trabajo de titulación y el cobro por el mismo, que trasciende a cuestiones de mera legalidad y se constituyen en asuntos de constitucionalidad, habiéndose citado las normas infraconstitucionales referidas en líneas ut supra, únicamente para aclarar la dimensión de la vulneración constitucional, antes que para delimitar el asunto como una cuestión meramente legal, vulneraciones constitucionales que deben ser resueltas en la presente acción a fin de no incurrir en la vulneración del artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, por el cual, "... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."; ya que, habiendo quedado claro que caben discutirse en acciones de protección, cuestiones de constitucionalidad, es este el procedimiento adecuado y eficaz, máxime si no se determinado por la misma entidad accionada el instructivo que permita solventar asuntos como los que enuncia el accionante en su demanda, sin que ello tampoco haya merecido regulación legal o reglamentaria alguna.

11.1.8- Derecho a la Seguridad Jurídica.- La seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, significa la observancia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; es decir, que solamente se puede hacer aquello que está debidamente normado en un texto jurídico vigente, lo que tratándose de una entidad educativa superior, concuerda con el artículo 355 ibídem, cuando señala que "...El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa,

financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución...”

11.1.9.- “...El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional.- En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado.- La Corte Constitucional ha señalado que: La seguridad jurídica es un derecho constitucional que garantiza el respeto a la Constitución de la República como la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. En este sentido, este derecho tutela a su vez el respeto a los demás derechos constitucionales contenidos en la norma constitucional, garantizando que estos sean aplicados por parte de todos los servidores públicos. De igual forma, este derecho consagra la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes para ello (Corte Constitucional del Ecuador, 073-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0846-11-EP)...”(Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA No. 143-14-SEP-CC, CASO No. 2225-13-EP).

11.1.10.- Como se deja enunciado, la seguridad jurídica, se constriñe a la observancia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, todo ello, a fin de generar certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, los que tienen la obligación de aplicar la normativa pertinente a cada caso concreto, observando lo que el ordenamiento jurídico previamente establecido ha señalado como consecuencia para unos determinados presupuestos fácticos normativos; de lo que se establece que el sujeto activo de dicho derecho fundamental es la persona titular del mencionado derecho y como sujeto pasivo y por ende tiene la obligación de observarlo, todos los servidores públicos. “... En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual, la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto esto permite que las personas puedan predecir con seguridad, cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular.- La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, ha señalado a través de su jurisprudencia, lo siguiente: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 023-13-SEP-CC)...”(SENTENCIA N. 306-17-SEP-CC, CASO N. 0577-17-EP, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR).

11.1.11.- En el caso subjúdice, para entender si estamos o no frente a la inobservancia de una norma jurídica previa, clara, pública y aplicada por una autoridad competente, es preciso recordar que conforme al artículo 3 inciso segundo numeral 5 de la LOGJYCC, las normas constitucionales deben interpretarse en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y solo en caso de duda, debe interpretarse en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en ella, que mejor respete la voluntad del constituyente, debiendo para ello tomar en cuenta, como uno de los métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional, la interpretación sistemática, por el cual las normas jurídicas, incluidas las constitucionales, deben ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida

coexistencia, correspondencia y armonía, con el fin de que la aplicación de una de ellas no implique la anulación de la otra; es decir: "...Si bien todo el ordenamiento jurídico responde a la pretensión de ser coherente y armónico, esta exigencia cobra mayor relevancia tratándose del texto constitucional, por cuanto su interpretación sistemática exige compatibilizar cada uno de los preceptos constitucionales, atendiendo a su finalidad, de forma que un precepto sea armónico y concordante con todos los demás..." (CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA INTERPRETATIVA No. 002-10-SIC-CC, CASO No. 0020-09-IC); "...esto es, que en la aplicación de las normas fundamentales del Estado debe optarse por una interpretación sistemática cuyos efectos irradian el resto del ordenamiento jurídico, situación por la que a partir de dicho principio de hermenéutica constitucional, ha de entenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, por lo que las normas contenidas en la Constitución de la República son de aplicación directa e inmediata, además de que conforme lo indica el numeral 4 del artículo 11: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales", de lo cual le corresponde a las juezas y jueces el uso correcto de los métodos de interpretación, asegurando en forma pertinente la supremacía de la Constitución y la integridad de los derechos fundamentales, y que no representen un peligro para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional, los mismos que por conexidad se establecen en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." (SENTENCIA N.º 048-13-SCN-CC, CASO N.º 0179-12-CN y ACUMULADOS, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR).

11.1.12.- Desde otro punto de vista, como se analizó en apartados anteriores, la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, significa que las instituciones del Estado, en las que se incluye la entidad accionada que se subsume en el artículo 225 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, al ser una entidad creada para la prestación del servicio de educación, deben actuar acorde con la Constitución y normativa previamente establecida, aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes, debiendo recordarse que la Corte Constitucional en la resolución 073-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0846-11-EP, y en la SENTENCIA No. 143-14-SEP-CC dictada dentro del CASO No. 2225-13-EP, ha concluido que la seguridad jurídica es un derecho constitucional que garantiza el respeto a la Constitución de la República como la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, que tutela el respeto a los demás derechos constitucionales contenidos en la norma constitucional; y, aplicando el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, por el orden jerárquico de aplicación de las normas determinado constitucionalmente, se debe garantizar la aplicación del artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador.

11.1.13.- Últimamente, la Corte Constitucional, sobre el derecho a la seguridad jurídica, en la sentencia No 1593-14-EP/20, ha señalado: "La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales"; con lo que se deja claro que no se puede alegar vulneración de la seguridad jurídica, cuando se pretende en el ámbito de la justicia constitucional, la interpretación o aplicación de una norma infraconstitucional, y en el presente caso, no se busca la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales; hay que resaltar por tanto que la sola inaplicación de una norma no implica de modo automático vulneración al derecho. (Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 785-13-EP/19, 989-11-EP/19, 431-13-EP/19, 274-13-EP/19, 1742-13-EP/20, 2034-13-EP/19..."; y, en la especie no solo que se ha analizado la dimensión constitucional de los hechos alegados en la demanda, sino que además se ha precisado la inobservancia del ordenamiento jurídico que ha conllevado la vulneración del artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador.

11.1.14.- Por lo antes anotado, se concluye la existencia de la vulneración del derecho a la

seguridad jurídica en razón de la inobservancia de los artículos 5 letras a) y c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, que ha acarreado como resultado la afectación del artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, en la forma analizada en este fallo en párrafos precedentes, vulneración efectuada por la parte accionada por los argumentos precisados en este fallo, lo que debe ser declarado de oficio, no solo por lo dispuesto en el artículo 19 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, sino también por lo determinado en los artículos 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 140 tercer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, por los cuales, es principio que sustenta a la justicia constitucional el que el juzgador pueda aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional; y, en tratándose de la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, el juzgador puede ir más allá del petitorio y fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, como resulta en el presente caso, en que se ha debido analizar el derecho a la educación del accionante.

11.2.- Como complemento del elemento anterior de la acción de protección, y citando nuevamente a la Corte Constitucional, se debe tener presente que “De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen de esta actividad jurídico-racional, una cuestión compleja. El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”; presupuestos que se evidencian en relación con la vulneración de derechos constitucionales detectadas por esta Juzgadora en forma clara, cierta, específica, pertinente y suficiente.

XII.- REPARACIÓN INTEGRAL.- El artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena “... en caso de constatarse la vulneración de derechos”, se debe así declarar en sentencia y “... ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse...”, lo que es desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando determina que la reparación integral es una de las finalidades de las garantías jurisdiccionales (artículo 6 inciso primero), que es parte del contenido de la sentencia (artículo 17.4), y la forma y elementos de cómo debe entenderse aquella (artículo 18). “Esta reparación debe ser entendida como el medio más eficaz con el que cuenta el Estado para lograr su cometido en la búsqueda de la verdadera protección y garantía de los derechos constitucionales; es la herramienta que toma justiciables esos derechos y garantiza el cabal cumplimiento de una sentencia y/o resolución [De acuerdo a lo preceptuado en el último inciso del Art. 11.3 de la CRE: "... Los derechos serán plenamente justiciables...].- Dicha reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho

vinculado a la tutela efectiva y la reparación, un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos [La reparación puede incluir la restitución del derecho, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, entre otras].- La Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, en otras palabras: "la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral" [Ávila Santamaria, R., Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, en Desafíos Constitucionales, Serie Justicia y Derecho Humano -Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia de Ecuador, primera edición, Quito, octubre de 2008. Pg. 106.]..."

12.1.- "...La Corte Constitucional al interpretar el contenido del artículo 11 número 9 inciso segundo de la Norma Fundamental, se refirió a la reparación integral en los siguientes términos: [Corte Constitucional, sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP].- Así, como todo derecho constitucional, la reparación integral goza de un contenido amplio y sus límites deben ser explorados y expandidos de forma progresiva por parte de las juezas y jueces que actúan en uso de la potestad jurisdiccional en materia constitucional. En la sentencia previamente citada, la Corte sostuvo lo siguiente: .- En la misma sentencia, la Corte, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, identificó una tipología aplicable a las medidas de reparación integral, útil al momento de identificarlas y diferenciarlas, siempre tomando en consideración que la cantidad o naturaleza de dichas medidas no puede estar limitada por una lectura restrictiva de la normativa pertinente. En concreto, la Corte identificó siguientes tipos de medidas: a) la restitución del derecho; b) la compensación económica o patrimonial; c) la rehabilitación; d) la satisfacción; e) las garantías de que el hecho no se repita; f) la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar; g) las medidas de reconocimiento; h) las disculpas públicas; i) la prestación de servicios públicos; y, j) la atención de salud.- Las medidas que la Corte elija para la reparación integral de la vulneración, deben estar articuladas al fin de resarcir los derechos vulnerados; y, por tanto, deben ser diseñadas tomando en consideración los hechos del caso y el efecto que la vulneración causó en la situación de la víctima y su proyecto de vida desde que se verificó hasta la emisión de la sentencia.".

12.2.- En la especie, es evidente la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y educación del accionante, por lo que la reparación integral, además de la declaración de la jurisdicción constitucional de dichas vulneraciones en esta sentencia, que per sé ya es una forma de reparación, debe comprender primigeniamente que el legitimado activo realice la actualización de conocimientos que señala el Reglamento de Régimen Académico y a continuación se le recepte el trabajo de grado, su revisión, calificación y sustentación hasta su graduación, todo ello debe ser impartido al accionante sin necesidad de generar costo alguno a su cargo.

12.3.- De conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), una de las finalidades de las garantías jurisdiccionales es la reparación integral de los daños causados por la violación de derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales. Dada la finalidad de las garantías jurisdiccionales, el artículo 86, numeral 2, literal a) de la Constitución de la República, determina que estas deben tramitarse, con sencillez, rapidez y eficacia, con el objetivo además de garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral ordenada, lo que constituye un verdadero derecho constitucional y derecho humano de conformidad con las normas pertinentes de la Constitución de la República así como con los Principios y Directrices Básicos de la ONU (2005); los Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008); y, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador.

De conformidad con la LOGJCC, y la interpretación de la Corte Constitucional del Ecuador, se

reconocen como mecanismos de reparación: a) La restitución, la cual comprende el intento de que la víctima pueda ser restablecida a la situación anterior a la vulneración del derecho. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “[...] cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución”. b) La rehabilitación, la cual se conforma por medidas proporcionales e idóneas que buscan atender las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos. c) Las medidas de satisfacción y reconocimiento, que se refieren a la verificación de los hechos; el conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos; y, la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de estos mecanismos se incluyen las medidas de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas, como son: los actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, disculpas públicas, entre otros. d) Las garantías de no repetición que se traducen como medidas de tipo estructural con la finalidad de asegurar que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro. Esta medida tiene como objetivo principal generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales. e) La prestación de servicios públicos y atención de salud, las cuales podrían incluirse como garantías de no repetición o medidas de rehabilitación. f) La obligación de investigar los hechos, determinar los responsables de la vulneración de derechos constitucionales con el objetivo de establecer las respectivas sanciones a las que hubiere lugar.

XIII DECISIÓN

13.- Por la motivación expuesta, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Babahoyo, con competencias constitucionales ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta juzgadora resuelve:

13.1.- Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda de acción de protección planteada por JUAN FRANCISCO BUCHELI MARUN y declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la educación, establecidos en los artículos 76.71, 82 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

13.2.- Como medidas de reparación integral además de la declaración de las vulneraciones anotadas, que per sé ya es una forma de reparación, se dispone:

13.2.1.- Que la Universidad Regional Autónoma de Los Andes UNIANDES, por intermedio de su rector o el responsable académico, gestione que el legitimado activo ingrese al curso de actualización de conocimientos lo que debe hacerse dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia constitucional, ello debe ser impartido al accionante sin necesidad de generar costo alguno a su cargo.

13.2.2.- Que la Universidad Regional Autónoma de Los Andes UNIANDES, por intermedio de su rector o el responsable académico, gestione que al legitimado activo se le asigne tutor del trabajo de fin de grado, se revise y realicen las correcciones al mismo y se le recepte dicho trabajo de titulación; ello debe ser impartido al accionante sin necesidad de generar costo alguno a su cargo

13.2.3.- Que La Universidad Regional Autónoma de Los Andes UNIANDES, por intermedio de su rector, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia constitucional, a través de su sitio web institucional y de sus cuentas oficiales de redes sociales ofrezca disculpas públicas a JUAN FRANCISCO BUCHELI MARUN. Las disculpas deberán publicarse en el banner principal del sitio web institucional por al menos 30 días consecutivos de forma ininterrumpida y, deberán difundirse en redes sociales por al menos el mismo tiempo, con el siguiente mensaje: < La Universidad Regional Autónoma de Los Andes UNIANDES reconoce los derechos constitucionales de JUAN FRANCISCO BUCHELI MARUN y asume su responsabilidad respecto de las vulneraciones cometidas en su contra por inobservancia del ordenamiento jurídico ecuatoriano que ha acarreado la vulneración de su derecho a la educación, seguridad jurídica y debido proceso. La

Universidad Regional Autónoma de Los Andes UNIANDES, se compromete a respetar los derechos constitucionales y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, incluidas sus normas internas.”

13.3.- Se concede el recurso de apelación planteado por el accionante, remítase el proceso al superior previo a dejar copias certificadas en el archivo de la Unidad.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para los efectos contemplados en el numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Téngase por ratificada la actuación del defensor de UNIANDES en la Audiencia Constitucional. Publíquese y notifíquese en los domicilios judiciales señalados, para los efectos del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CUMPLASE.- NOTIFIQUESE.-

f: PALACIOS NUÑEZ JANET PAULA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.
ESPANA HERRERIA MARCIASECRETARIA